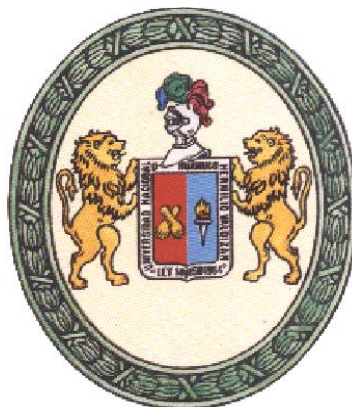


**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN
ESCUELA DE POST GRADO**



**EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL EN EL
DERECHO A NO SER PRIVADO
ARBITRARIAMENTE AL ACCESO A UNA
PENSIÓN EN LA REGIÓN HUÁNUCO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

Mg. Clemente Nicolás Campos Tiza

HUÁNUCO – PERÚ

2016

DEDICATORIA

A Jehová mi Dios el altísimo en quién he cifrado toda mi confianza, quién merece nuestra adoración incondicional por todo lo que ha hecho y sigue haciendo por la humanidad en muestra de su amor incomparable.

A mí madre amada María y hermanos que siempre fueron la fuente inagotable de estímulo, apoyo y comprensión constante en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional 'Hermilio Valdizán' de Huánuco en la persona del Director de la Escuela de Post Grado **Dr. Abner A. Fonseca Livias**, por la oportunidad de terminar mis estudios de Doctorado en Derecho, así como a los catedráticos que me sirvieron de profesores, al **Dr. Miguel Carrasco Muñoz**, por respaldarme como **Asesor de Tesis**, siendo responsable del contenido y calidad del trabajo de investigación; y, a todos los profesionales que contribuyeron directa e indirectamente en la culminación de la presente investigación.

IV RESUMEN

La investigación tuvo como propósito establecer los elementos que identifiquen el sustento constitucional en el derecho a la 'pensión de jubilación' fundamentado en la dignidad humana que influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' de la ONP en la Región Huánuco. La resolución que está ajustada a la garantía del Derecho Constitucional deviene en justa; si se ajusta al principio del Derecho Constitucional deviene en digna y; si se ajusta a la garantía Constitucional del Derecho a la pensión entonces deviene en ser una pensión humana.

El enfoque de estudio fue cuantitativo, en el diseño no experimental, transversal de un ejercicio económico del 2015. El instrumento empleado fue el cuestionario y la Escala de Actitudes (Escala de Likert) que se aplicó a la unidad de análisis. Los datos fueron procesados mediante la técnica de la Estadística Descriptiva, la comprobación de hipótesis se hizo mediante la prueba estadístico no paramétrico de la Ji – Cuadrada.

Los resultados evidencian:

El resultado fue de los 369 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 71% (261), b-En Gran Medida fue 15% (55), c-En Alguna Medida fue 7% (27) y d-En Poca Medida fue 4% (16), mientras que el 3% (10) fue e-Ninguno. La conclusión general fue que, si existe una incidencia positiva, entre los elementos del 'sustento Constitucional' en el Derecho a la pensión fundamentado en la dignidad humana que sí, influyen en alcanzar el 'Derecho a no ser privados arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación en la Región Huánuco' y por ende del país.

Palabras claves:

Garantía, Principios, Constitución.

V
SUMMARY

The investigation had as purpose the elements that identify the constitutional sustenance in the right to the to settle down 'jubilation pension' based in the human dignity that influences in the Right unless private arbitrarily to the access to the jubilation pension' of the ONP in the Region Huánuco. The resolution that is adjusted to the guarantee of the Constitutional Right becomes in fair; if it is adjusted at the beginning of the Constitutional Right I became in worthy and; if it is adjusted to the Constitutional guarantee from the Right to the pension then it becomes in being a human pension.

The study focus was quantitative, in the non experimental design, traverse of an economic exercise of the 2015. The used instrument was the questionnaire and the Scale of Attitudes (Scale of Likert) that was applied to the analysis unit. The data were processed by means of the descriptive statistic, the hypothesis confirmation was not made by means of the statistical test parametric of the Ji - Square.

The results evidence:

The result was of the 369 extracted data (100%), a-Totally it was 71% (261), b-In Great Measure it was 15% (55), c-In Some Measure it was 7% (27) and d-In Little Measure it was 4% (16), while 3% (10) it was e-None. The general conclusion was that if a positive incidence exists, among the elements of the 'I sustain Constitutional' in the Right to the pension based in the human dignity that yes, they influence in reaching the 'Right unless private arbitrarily to the access to the jubilation pension in the Region Huanuco' and for ende of the country.

Words key:

Guarantee, Principles, Constitution.

VI

RESUMO

A pesquisa foi destinada a estabelecer os elementos que identificam o suporte constitucional no direito de "pension" baseado na dignidade humana que influencia o direito de não ser arbitrariamente privado de acesso à pensão de aposentação" da ORA na região Huánuco. A resolução é definida para garantir o direito constitucional se torna apenas; se é conforme ao princípio de Direito Constitucional devine em digna e; se está em conformidade com a garantia constitucional do direito à pensão depois passa a ser um ser humano pension.

O foco do estudo foi quantitativa, no delineamento experimental, atravessar um período financeiro de 2015. O instrumento utilizado foi um questionário e a Escala de atitudes (escala de Likert) que foi aplicado para a unidade de análise. Os dados foram processados por meio da técnica de estatística descritiva, o teste da hipótese foi feito pelo teste estatístico não paramétrico de JI - Square.

Os resultados mostram:

O resultado foi a 369 dados extraídos (100%), para a-Completa foi de 71% (261), b-Em grande medida foi de 15% (55), c-Em certa medida foi de 7% (27) e d-Em pequena medida foi de 4% (16), enquanto que 3 por cento (10) Foi e-None. A conclusão geral foi que, se houver um impacto positivo, entre os elementos do "ustento constitucional" sobre o direito à pensão é baseada na dignidade humana que sim, influência alcance o "direito a não ser arbitrariamente privado de acesso à pensão de aposentação na região Huánuco" e portanto do país.

Palavras chave:

Garantia, Princípios, Constituição.

VII INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación “El sustento Constitucional en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión en la Región Huánuco”, pretende establecer los elementos que identifiquen el sustento constitucional en el derecho a la 'pensión de jubilación' fundamentado en la dignidad humana que influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' de la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco, y que permita realizar una construcción conceptual sobre nuevas bases de la jubilación justa, jubilación digna y la jubilación humana; con efecto e impacto en la Región de Huánuco y por extensión del país.

La tesis se materializó en el siguiente orden:

Primer Capítulo. Referido al Planteamiento del Problema, donde se consigna los siguientes aspectos: Descripción del problema, formulación del problema, objetivos de la investigación, hipótesis de la investigación.

Segundo Capítulo. Referido al Marco Teórico, donde se consignan los siguientes aspectos: antecedentes de estudio, bases teóricas, definiciones conceptuales, bases epistémicos.

Tercer Capítulo. Referido al Marco Metodológico, donde se consignan los siguientes aspectos: tipo y nivel de investigación, diseño y esquema de la investigación, población y muestra.

Cuarto Capítulo. Referido a Resultados, donde se consignan los siguientes aspectos: contrastaciones de las Hipótesis, prueba de hipótesis.

Quinto Capítulo. Referido a Discusión de Resultados, donde se consignan los siguientes aspectos: contrastación de la hipótesis general, aporte científico de la investigación.

EL AUTOR

VIII
ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
SUMMARY	V
RESUMO	VI
INTRODUCCIÓN	VII
INDICE	VIII

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	5
1.3. Objetivo General y objetivos específicos	6
1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis	7
1.5. Variables	8
1.6. Justificación e importancia	9
1.7. Viabilidad	12
1.8. Limitaciones	12

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases teóricas	17
2.3. Definiciones de términos y conceptos	39
2.4. Bases legales	44
2.5. Bases epistémicos	44

IX
CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1.	Tipo de investigación	46
3.2.	Diseño y esquema de la investigación	47
3.3.	Población y muestra	50
3.4.	Instrumentos de recolección de datos	51
3.5.	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	54

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

4.1.	Presentación del resultado del trabajo de campo	56
4.2.	Presentación de la contrastación de las Hipótesis secundarias	66
4.3.	Presentación de la Prueba de hipótesis	72

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1.	Contrastación del resultado del trabajo de campo	74
5.2.	Contrastación de la hipótesis general	98
5.3.	Presentación del aporte científico de la investigación	104
	CONCLUSIONES	111
	SUGERENCIAS	116
	BIBLIOGRAFÍA	118
	ANEXOS	121

INDICE DE CUADROS

Cuadro 01 : Población estratificado de Huánuco 2015	50
Cuadro 02 : Población y Muestra estratificado de Huánuco	51
Cuadro 03 : Principio de ley en el tiempo	57
Cuadro 04 : Principio de la imparcialidad	58
Cuadro 05 : Principio de la motivación	59
Cuadro 06 : Principio del interés público	60
Cuadro 07 : Principio de la economía procesal	61
Cuadro 08 : Principio de la celeridad	62
Cuadro 09 : Garantía de la solidaridad	63
Cuadro 10 : Garantía de la institucionalidad	64
Cuadro 11 : Garantía de la pensión	65
Cuadro 12 : Garantía del derecho constitucional (H1)	66
Cuadro 13 : Principio del derecho constitucional (H2)	68
Cuadro 14 : Garantía constitucional del derecho a la pensión (H3)	70
Cuadro 15 : El sustento Constitucional (HG)	72

ÍNDICE DE GRÁFICA

Gráfico 1 : Principio de ley en el tiempo	124
Gráfico 2 : Principio de la imparcialidad	124
Gráfico 3 : Principio de la motivación	124
Gráfico 4 : Principio del interés público	125
Gráfico 5 : Principio de la economía procesal	125
Gráfico 6 : Principio de la celeridad	125
Gráfico 7 : Garantía de la solidaridad	126
Gráfico 8 : Garantía de la institucionalidad	126
Gráfico 9 : Garantía de la pensión	126

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema.

El Problema a estudiar desde la perspectiva Procesal es el Proceso Constitucional de Amparo y su efecto en materia previsional.

El Tribunal Constitucional (2003) se pronunció sobre el modelo alternativo:

(...) “al revés de lo que sucede en Argentina o España, entre nosotros el amparo es un proceso, por así decirlo, 'alternativo', esto es, al que se puede acudir una vez agotada la vía previa, siempre que con él se persiga la protección de derechos reconocidos en la Constitución y no de otra clase” (Cfr., fundamento 4 STC N° 0410-2002-AA/TC; fundamento 3 STC N° 0976-2001-AA/TC; Fundamento 2 STC N° 0100-2002-AA/TC).

El Tribunal Constitucional (2005) ha fijado los requisitos necesarios a fin de obtener la tutela efectiva en los siguientes términos:

(...) “Si bien el Código Procesal Constitucional exige que la resolución judicial materia de objeción constitucional deba ser firme, no ha previsto en su normativa excepciones a dicha regla, por lo que resulta razonable que este Tribunal establezca algunos criterios al respecto, siendo orientadoras e ilustrativas las excepciones que, con

relación al agotamiento de los recursos internos, señala la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...), entre las cuales cabe destacar: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; c) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que resultan acordes con el artículo III, párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional” (Cfr., fundamento 6 STC N° 2909-2004-HC/TC).

Por otro lado, en sentido contrario se manifiesta Artículo 5º.2 del Código Procesal Constitucional, que manda que no procedan los procesos constitucionales cuando existen “*vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias*”.

La Constitución Política (1993) dispone que la pensión tenga rango constitucional al decir:

(...) “Disposiciones finales y transitorias. Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado”.

“Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional” (...).

Asimismo, las modificaciones constitucionales, en materia de seguridad social, referidos al régimen de pensiones ha motivado a que el Tribunal Constitucional (2005) se pronuncie y determine ‘*el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pensionistas*’:

(...) “Finalmente, es imprescindible que este Colegiado insista en la necesidad de una protección objetiva y proporcional de los pensionistas, en su calidad de titulares de los derechos fundamentales”.

“Debe enfatizarse que su situación particular dentro del constitucionalismo contemporáneo impone a todo intérprete constitucional que su especial situación sea reconocida plenamente”.

“Al respecto, este Tribunal considera pertinente reproducir el fundamento 21 del Voto Razonado del juez Cançado Trindade en la Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Caso de los ‘Niños de la Calle’, del 26 de mayo del 2001, en el cual se expresó que:”

“(…) es difícil eludir la perturbadora indagación: si todos llegamos a este mundo, y de él partimos, con igual fragilidad, de que da testimonio la mortalidad, propia de la condición humana, ¿por qué nos victimamos unos a los otros durante el tan breve caminar de nuestras vidas? (...) Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Trátase de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Trátase de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con los que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes). Trátase de un mundo en que cada uno sobrevive en medio a una completa desintegración espiritual. Trátase de un mundo que se ha simplemente deshumanizado, y que hoy necesita con urgencia despertar para los verdaderos valores”.

“Consideramos, por ello, un imperativo constitucional el que a través de la presente sentencia se configure objetiva y proporcionalmente el derecho a la pensión de aquellas personas que trabajaron para el Estado y aportaron durante su vida laboral, con el objeto de que, llegada su tercera edad, gocen razonablemente de una vida digna”. (Cfr, fundamento 41, STC N° 00050-2004-AI y acumulados).

El Tribunal Constitucional (2005) se ha pronunciado en el sentido de que *‘el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión’:*

(...) “La pensión y la seguridad social constitucionalmente reconocidas”.

“El artículo 10° de la Constitución reconoce:”

“(…) el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

“Sobre el particular, y de modo más concreto, el artículo 11° de la Constitución, estipula que:”

“(…) el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privados o mixtas”.

“Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho”.

“Pero, ¿qué es en estricto una garantía institucional?”

“Es una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones. Es decir,”

“(…) no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característico de la garantía institucional”.

“De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión”. (Cfr, fundamento 53. STC N° 00050-2004 y acumulados et al., 2005).

El Tribunal Constitucional (2005) se ha pronunciado sobre las deficiencias halladas al *‘texto anterior a la Ley de Reforma N° 28889’*, nos dice que *‘carece de la dimensión axiológico–objetiva de los derechos fundamentales’*, bajo los siguientes términos:

“74. La pensión como derecho fundamental a la ‘procura existencial’”.

“Los demandantes, respecto a la prohibición de nivelación de las pensiones con las remuneraciones, señalan que:”

“(…) esta prohibición equivale a vaciar de contenido el derecho pensionario nivelable reconocido por la Primera Disposición Final y Transitoria, por ser esta la característica propia y singular del régimen previsional del D.L. 20530”.

“Este Colegiado considera que la garantía prescrita en el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria anterior a la Ley de Reforma N° 28889, carece de la dimensión axiológico–objetiva de los derechos fundamentales. A diferencia de los artículos 10 y 11 de la Constitución, con mandatos de derechos fundamentales, la Primera Disposición Final y Transitoria sólo aparece como una fórmula de protección de bienes jurídicos, que goza de reconocimiento constitucional, pero que no puede reputarse como protectora de derecho fundamental, lo cual acarrea diferentes consecuencias jurídicas, según se revisará infra”. (Cfr., fundamento 74. STC N° 00050-2004 y acumulados et al., 2005).

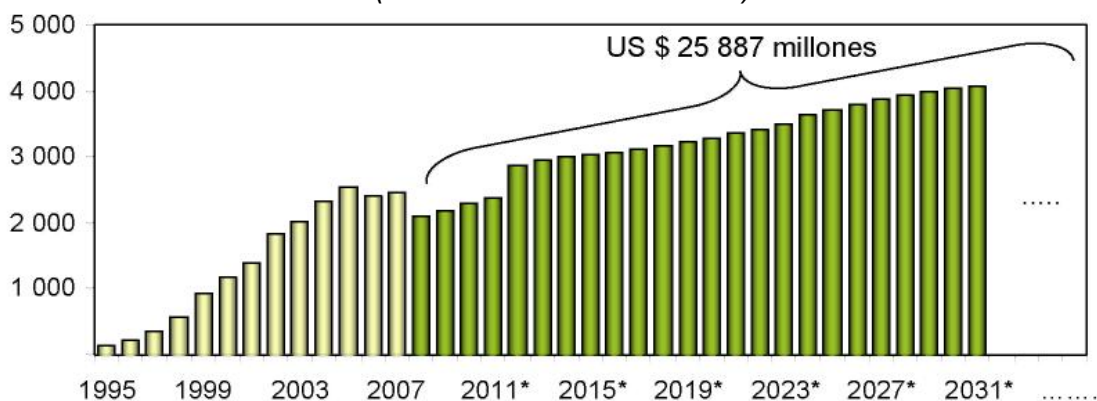
Por otro lado, si tomamos en cuenta el Informe Final de la Comisión Técnica (creada por Ley N° 28991 – D. Supremo N° 051-2007-EF) conformada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas –

MEF (2007), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, y de la Oficina de Normalización Previsional – ONP; donde llegaron a las siguientes conclusiones:

√ *“El SNP es un régimen previsional financieramente deficitario. Desde el año 1995, han sido necesarias transferencias crecientes del Tesoro Público para solventar el pago de las pensiones. Por ejemplo, para el 2006 los aportes con tal fin ascendieron a S/. 2 414 millones y para el 2007 fueron de S/. 2 455 millones. En términos porcentuales, el Estado financió cerca del 69% y 71% del valor de la planilla de pensionistas respectivamente”.*

“Las transferencias del Estado para atender la demanda de recursos del SNP pueden verse en el siguiente gráfico”.

*“Gráfico N° 4”
“Transferencias del Tesoro Público para el pago de pensiones”
“(Millones de nuevos soles)”*



“Fuente: ONP – MEF /Comisión técnica”

(Informe Final de la Comisión Técnica, (2007) p.25).

1.2 Formulación del problema.

Problema General

¿De qué manera los elementos que identifican el ‘sustento Constitucional’ influyen en el ‘Derecho a no ser privados al acceso a una pensión de jubilación’ por la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco?

Problemas Específicos

- a) ¿En qué medida influye el elemento de la 'garantía del Derecho Constitucional' en la 'celeridad del procedimiento a la jubilación' por la ONP en la Región Huánuco?
- b) ¿En qué medida influye el elemento de los 'principios del Derecho Constitucional' en los 'procesos administrativos' que resuelven la tutela de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco?
- c) ¿En qué medida influye el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' en el 'pago oportuno de la pensión' por la ONP en la Región Huánuco?

1.3 Objetivo General y objetivos específicos.**Objetivo General**

Establecer los elementos que identifiquen el 'sustento constitucional' en el derecho a la pensión de jubilación fundamentado en la dignidad humana que influye en el 'Derecho a no ser privados arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' por la ONP en la Región Huánuco.

Objetivos Específicos

- a) Determinar el elemento que identifique la 'garantía del Derecho Constitucional' que revela el origen del Derecho a la pensión de sustento constitucional que influye en la 'celeridad al procedimiento a la jubilación' por la ONP en la Región Huánuco.

- b) Sistematizar los referentes teóricos que identifica el elemento de los 'principios del derecho Constitucional' que revelan el sustento constitucional del derecho a la pensión que influyen en el proceso administrativo que resuelve la tutela de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.
- c) Proponer el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' que revela el sustento constitucional directo que influye en el procedimiento administrativo a fin de tutelar el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

1.4 Hipótesis y/o sistema de hipótesis.

Hipótesis General:

Si uno de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional revela que el derecho a la pensión tiene el 'sustento constitucional' entonces, influye en el 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión' de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

H₍₀₎ Si uno de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional **no** revela que el derecho a la pensión tiene el sustento constitucional entonces, **no** influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' de la ONP en la Región Huánuco.

Hipótesis Específicos:

H₍₁₎: Si el elemento de la 'garantía del Derecho Constitucional' revela que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional entonces, influye en la 'celeridad' al procedimiento de jubilación' por la ONP en la Región Huánuco.

H₍₀₎ Si el elemento de la garantía del Derecho Constitucional **no** revela que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional entonces, **no** influye en dar 'celeridad' al procedimiento de jubilación de la ONP en la Región Huánuco.

H₍₂₎: Si uno de los elementos de los 'Principios del Derecho Constitucional' revela que posee sustento Constitucional al Derecho a la pensión entonces, influye en el 'proceso administrativo' que resuelve el Derecho a la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

H₍₀₎: Si uno de los elementos de los Principios del Derecho Constitucional **no** revela que posee sustento Constitucional al Derecho a la pensión entonces, **no** influye en el proceso administrativo que resuelve el Derecho a la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco.

H₍₃₎: Si el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' revela el sustento constitucional directo entonces, influye en el 'pago oportuno de la pensión' de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

H₍₀₎: Si el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' **no** revela el sustento constitucional directo entonces, **no** influye en el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

1.5 Variables.

Variable Independiente

X₍₀₎ = El sustento Constitucional.

Variable Dependiente

$Y_{(0)}$ = Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco.

Definición operacional de Variables

VARIABLES	DEF. CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	INSTRUMENTO Encuesta
VARIABLE INDEPENDIENTE X_0 El sustento Constitucional	Es el derecho fundamental de contenido esencial en la Constitución de 1993 que está debidamente protegido en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de ese derecho. Def. Operacional. Cantidad de elementos identificados de sustento Constitucional establecidos en la Constitución de 1993.	1. Garantía del Derecho Constitucional.	1.1. Principio de la Ley en el tiempo. 1.2. Principio de la Imparcialidad. 1.3. Principio de la Motivación	Tabla de preguntas: P _x : 1. P _x : 2. P _x : 3. P _x : 4. P _x : 5. P _x : 6. P _x : 7. P _x : 8. P _x : 9.
		2. Principios del Derecho Constitucional.	2.1. Principio del Interés público. 2.2. Principio de la Economía Procesal. 2.3. Principio de la celeridad	
		3. Garantía constitucional al derecho a la pensión.	3.1. Garantía de la solidaridad 3.2. Garantía de la Institucionalidad. 3.3. Garantía de la pensión.	
VARIABLE DEPENDIENTE Y_0 Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco	Es el acceso a las prestaciones que opera en la medida que el individuo satisfaga las condiciones legalmente establecidas para la pensión Def. Operacional. Cantidad personas que cumplen con las condiciones y requisitos por el legislador para dicho acceso a la pensión en la Región Huánuco.	1. Celeridad del procedimiento.	1.1. Acceso a una pensión. 1.2. Servicio transparente. 1.3. Satisfacción.	Puntaje directo total en la escala de actitudes de Likert. P _y : 1. P _y : 2. P _y : 3. P _y : 4. P _y : 5. P _y : 6. P _y : 7. P _y : 8. P _y : 9.
		2. Proceso administrativo.	2.1. Bienestar. 2.2. Resolución oportuna. 2.3. Pensión justa.	
		3. Pago oportuno de la pensión.	3.1. Pensión humana 3.2. Pensión Digna. 3.3. Calidad de vida.	

1.6 Justificación e importancia.

Justificación.

La tesis se justificó por las siguientes razones:

- La justificación teórica. Desde el punto de vista teórico nos permitió demostrar la validez de la teoría científica de la Ciencia del Derecho Constitucional a fin de lograr identificar los elementos del 'sustento Constitucional' en el Derecho a la pensión fundamentado en la dignidad humana como Derecho fundamental de la persona. La tesis buscó mediante la aplicación de la teoría Constitucional y de su derivación de los conceptos básicos de la fuente de la Teoría Constitucional para

establecer la explicación sistémica del 'Derecho a no ser privados arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación en la Región Huánuco' y por ende del país.

- Justificación metodológica. La tesis a fin de lograr los objetivos propuestos estableció faces metodológicas de cómo estudiar más adecuadamente el problema social del adulto mayor en el Derecho a la pensión de sustento Constitucional; haciendo uso adecuado de la ficha de análisis documental, la ficha bibliográfica y los cuestionarios como instrumento para medir la influencia de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional en el Derecho a la pensión fundamentado en la dignidad humana en la Región de Huánuco. En el nivel descriptivo – explicativo la tesis aplicó la contrastación empírica a la hipótesis para evaluar si en la -realidad social del estudio de la muestra- el Derecho Constitucional está logrando alcanzar la tutela efectiva al Derecho fundamental de la persona; en el nivel del derecho de jubilación justa, del derecho de jubilación digna, del derecho de jubilación humana, a fin de alcanzar con su objetivo mayor que es lograr la justicia en sí misma. Y, para la validez académica y científica se siguió en estricto rigor la aplicación de los métodos y técnicas de la investigación científica social en el campo del derecho; y se apoyó como base del análisis en la estadística descriptiva para obtener e interpretar los datos de la muestra que fueron estudiados.

- Justificación práctica. La tesis tiene relevancia social, está orientado a la solución de un problema social del adulto mayor vulnerable por las limitaciones de la salud y la edad. La tesis será una fuente de consulta para resolver el problema real de la seguridad social sobre el

derecho a la pensión en la Región de Huánuco y por ende del país: Asimismo, la tesis tiene implicancias trascendentales para una amplia gama de problemas asociados al Derecho a la Pensión por los diferentes tipos o características que se relacionan al mismo directa o indirectamente.

Importancia

- Esta investigación es necesaria para los jueces ordinarios y Constitucionales que tienen que resolver y decidir en materia de pensiones, para aquellos que investigan y estudian la materia constitucional, procesal constitucional, procesal administrativo, procesal civil, procedimiento administrativo, procesal laboral, así como para el gobierno central, la Oficina de Normalización Previsional, asesores legales, abogados investigadores del derecho en general, abogados con especialidad en pensiones, y en general para el adulto mayor que fueron trabajadores activos que aportaron a la ONP a lo largo de su vida, para las empresas públicas y privadas que cuentan con recursos humanos. Es importante porque, les brinda, por un lado, un aporte científico válido; y, por el otro, en sentido pragmático en forma de apreciaciones, conclusiones y recomendaciones que les pueden servir para comprender la problemática de una de las garantías constitucionales que el Estado debe consagrar, el cual es, el Derecho a una pensión justa, digna y humana en un contexto económico, político y social exigente. Si el Estado desea satisfacer las necesidades demandadas de una población de pensionistas presentes y futuras que busquen elevar el nivel y la calidad de vida debe tomar en cuenta esta tesis.

- Esta tesis sirve de base para que otros investigadores amplíen el tema tratado y abarquen otros temas relacionados con el problema 'a no ser privados arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación'. Servirá como antecedente de investigaciones jurídicas futuras para quienes necesitan un aporte significativo en el campo del Derecho Constitucional y los Derechos fundamentales de la persona humana.

1.7 Viabilidad.

La tesis fue viable porque la información estuvo al alcance del investigador; tanto en el acceso de la información, así como a las personas a quienes se fue a entrevistar. Del mismo modo, la presente investigación fue factible, porque se contó con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su desarrollo. El problema es de relevancia social que afecta directamente al adulto mayor en edad de recibir una pensión de jubilación ante la oficina de la ONP de la Región Huánuco. Y, desde la perspectiva del Derecho y Ciencias Políticas -es un problema de proyección social- que abarca estudiarlo en el campo de los Derechos fundamentales de la persona, en el Derecho Constitucional, en el Derecho Procesal Constitucional, en el Derecho Procesal Administrativo y en Derecho Administrativo, entre otros.

1.8 Limitaciones.

La limitación principal que se presentó en la elaboración de la tesis de investigación, fue referida al material bibliográfico a fin de establecer los antecedentes, el mismo que no constituyó impedimento para que se

lleve a cabo el presente estudio dado que esa limitación fue inicial que con el transcurso del desarrollo se fue eliminando.

En esta investigación reconocemos los siguientes topes operativos con el exterior:

- a) Teórica. En el desarrollo de la tesis se limitó por su alcance a la teoría del Derecho Constitucional y su relación con el Derecho Fundamental de la persona, a la teoría del Derecho Administrativo de la ONP sobre las pensiones de jubilación.
- b) Espacial. Fue conformado por el Distrito Judicial de Huánuco, la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; la Escuela de Post Grado de la UNHEVAL – Huánuco.
- c) Temporal. Se limitó a un periodo completo de enero 2015 a diciembre de 2015.
- d) Social. La delimitación social, estaba conformada por los Juez Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la O.N.P. de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL.
- e) El tiempo dedicado por los investigadores fue parcial; por ser personas que trabajan y estudian.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes.

La revisión de la literatura pertinente, nos permite afirmar que a nivel internacional como a nivel nacional y regional existe un gran interés por conocer el efecto de la Ciencia del Derecho Constitucional en su aplicación a una parte de la realidad social como soporte del marco teórico de los derechos fundamentales establecidos por la constitución.

Relacionado al problema de investigación, se tiene lo siguiente:

a) En el nivel internacional.

Camós (2000) La Configuración de la Prestación de Jubilación en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social. Tesis doctoral de la Universidad Girona - España. La investigación pone de manifiesto la siguiente conclusión:

(...) “El examen efectuado sobre la prestación de jubilación, y en concreto sobre los elementos que forman el núcleo central de la misma, pone de manifiesto de un lado que el legislador carece de un conocimiento exacto de qué es lo que se quiere proteger, es decir, de cuál es la vejez que ha de ser objeto de protección por parte de sistema de Seguridad Social, y ello acaece en parte como consecuencia de la falta de un concepto de jubilación en los textos normativos, así como de las confusiones contenidas en las

disposiciones que bajo la rúbrica de este concepto conducen a equívocos; de otro, se ha podido percibir que las reformas realizadas sobre el sistema de jubilación a partir de 1974, en concreto, las grandes reformas aprobadas en 1985 (LMU) y en 1997 (LCRSS), han incidido muy directamente sobre la prestación de jubilación, a partir de una lectura fundamentalmente económica del sistema de Seguridad Social, prácticamente en una única dirección: el recorte de la misma mediante la modificación de los elementos utilizados para su cálculo (período de referencia para la determinación de la base reguladora, porcentaje aplicable)". (Camós, 2000, pp.790-818).

Fernández (2007). El Régimen Jurídico-Social de los Planes de Pensiones del Sistema de empleo. Tesis doctoral de la Facultad de Derecho. Universidad de Granada. Granada - España. La investigación pone de manifiesto la siguiente conclusión:

(...) "La crisis de los sistemas públicos de pensiones como fundamento de la expansión de los mecanismos privados de previsión (entre ellos, los planes de pensiones)".

"El retroceso en el ideal de cobertura del sistema público de pensiones como condicionante decisivo de la delimitación del espacio social a ocupar por las pensiones privadas".

"El protagonismo de los planes de pensiones, y en especial de los de empleo, es fruto de un intervencionismo legal de apoyo y respaldo a dichos instrumentos" (...). (Fernández, 2007, pp.869-891).

b) En el nivel nacional.

Lescano (2008) La Unificación de los Regímenes Previsionales de los Decretos Leyes 19990 y 20530. Tesis de Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú. La investigación pone de manifiesto la siguiente conclusión:

(...) "La Inexistencia de un sistema legal unificado en materia previsional genera disparidad de la pensión percibida por un cesante del Decreto Ley N° 20530 frente a uno del Decreto Ley N° 19990, puesto que por un lado, la carencia de estudios y/o investigaciones en torno al tema se debe a la reciente autonomía del derecho previsional y al tratamiento general del tema previsional tanto en la legislación como en la doctrina; y por otro lado, existe un inadecuado tratamiento legislativo destinado a unificar las normas en materia previsional debido a la carencia de la voluntad legislativa para

estructurar un régimen previsional coherente y a la falta de preparación en técnica legislativa". (Lescano, 2008, pp.115-116).

Marcos (2011) La Retroactividad en materia de pensiones: aplicación del decreto Ley N° 25967. Tesis de Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima - Perú). La investigación pone de manifiesto la siguiente conclusión:

(...) "Por el lado de los asegurados, objetivo central de los sistemas de pensiones, una incorrecta aplicación de la norma, les generará demora y gasto en las acciones judiciales, que se podrían evitar".

"Es conveniente establecer con claridad las normas en materia de Seguridad Social a fin de que los entes administrativos no tengan reparos ni dudas en su aplicación, dejando éstas sólo para los casos muy especiales".

"Importante es recordar que la Constitución Política vigente establece la garantía de acceder a las prestaciones a través de entidades públicas, privadas o mixtas. En este sentido, el rol del Estado, precisamente, es el de lograr las mejores formas de protección social a través de estas entidades, según lo elija el trabajador" (...). (Marcos, 2011, pp. 277-278).

Medina (2012) El Derecho de las personas mayores a gozar de pensiones no contributivas en el Perú. Tesis Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Nacional de San Marcos. Lima – Perú. La investigación pone de manifiesto la siguiente conclusión:

(...) "No podemos desconocer que las políticas públicas de "Gratitud" y "pensión 65" representan un avance en el objetivo de pretender normar las pensiones no contributivas en el Perú. No se distorsiona el sistema no contributivo si la pensión no contributiva es focalizada a la población de extrema pobreza. Pero debe quedar claro, que estaremos ante el derecho a la seguridad social, cuando cualquier persona adulta mayor, que se encuentre con la vulnerabilidad establecida en la Ley puede exigir la pensión no contributiva. La administración únicamente verificará si el titular cumple los requisitos y verificado los hechos debe otorgarlo. De no hacerlo el titular del derecho puede exigirlo judicialmente". (Medina, 2012, pp.142-143).

Chávez (2014) Eficacia Jurídica de los derechos sociales y disponibilidad económica. Tesis de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú. La investigación pone de manifiesto la siguiente conclusión:

“Los derechos sociales en el constitucionalismo peruano aparecen por vez primera de forma sistemática en la Constitución de 1920. Si bien en las constituciones del siglo XIX existen derechos que pertenecen a los denominados derechos sociales, como el derecho a la educación, el principio de distribución de la riqueza proporcionalmente, no es menos cierto también que no existió no sólo un reconocimiento de estos derechos en las cartas fundamentales, sino que su vigencia o por no decir su existencia, era casi desconocida en la sociedad peruana. Esto se comprueba en las distintas situaciones en las que se encontraban por ejemplo los indios, los negros, los plebeyos, que vivían en latifundios, en servidumbres o en condiciones sumamente precarias”.

“El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 3 de junio de 2004, recaída en el STC Pe N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC, 0009-2005-PI/TC, acumulados, estableció, a partir de la teoría absoluta de los derechos fundamentales, que el derecho fundamental a pensión está conformado por tres contenidos; primero, por un contenido esencial: a) derecho a acceder a una pensión, b) a no ser privado arbitrariamente de ella y c) a percibir una pensión mínima vital; segundo, por un contenido no esencial: a) reajuste de la pensión y b) los topes pensionarios; y tercero, por un contenido adicional que protege: a) derecho a percibir pensión de viudez, b) de orfandad y c) de ascendientes”. “Es viable otorgar las prestaciones de un derecho social incondicionado a personas que no cuentan con los requisitos legales exigidos pero que padecen el mismo estado de necesidad grave o la concurrencia de la contingencia material. A ello hemos denominado sustitución de otorgamiento de prestaciones”. (Chávez, 2014, pp.345-350).

2.2 Bases teóricas.

Teoría General del Proceso

Ovalle (2001) hablando sobre la ciencia procesal nos indica que esta compartida en dos ámbitos: una parte general y una parte especial, nos dice:

“cuyo objeto de estudio es el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a todas las disciplinas procesales

especiales”; en tanto que su parte especial está constituida “por las diversas disciplinas procesales que se ocupan de manera específica del estudio de las normas, principios e Instituciones que regulan cada proceso jurisdiccional, en particular”. (Ovalle, 2001, p.49).

Asimismo, **García** (2009) nos dice:

“que la parte de la doctrina procesal, que sostiene la unidad esencial de lo jurídico-instrumental, estima que todo el derecho procesal, parte de un tronco común, que es la teoría general del proceso, esta tesis, a la que nos adherimos, es la que tiene mayor cantidad de seguidores, ya que al analizar las diversas disciplinas procesales, encontramos en todas ellas, conceptos comunes, como son los de: proceso jurisdiccional, acción, jurisdicción y prueba, entre otros; Principios comunes tales como los de contradicción, igualdad de las partes, preclusión, eventualidad, economía procesal, lealtad y probidad, siendo los principios alternos los de tendencia a la oralidad o a la escritura, en el primero de los cuales, prevalecen los principios de inmediación, de concentración, de publicidad y de libre valoración de las pruebas; también encontramos instituciones como sería la del órgano jurisdiccional o juzgador”. (García, 2009, p.7).

Teoría del Derecho Procesal Constitucional

Gozaini (2006) responde la pregunta si ‘El Derecho Procesal

Constitucional: es ¿rama o ciencia autónoma?’ dice:

“No hay aún coincidencia doctrinaria para sostener la autonomía como ciencia del derecho procesal constitucional. Algunos lo derivan del derecho procesal y otros del derecho constitucional, por eso los enunciados de derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal”.

También refiere que *“Rubén Hernández Valle sostiene que “en el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de la supremacía constitucional. De ahí que existan diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del derecho procesal constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del Derecho Procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídico procesal”*

Asimismo, nos dice que *“esta deducción desde el derecho procesal también se postula por Domingo García Belaúnde, quien tras un prolijo y meditado estudio indica que la disciplina es una rama del derecho procesal, que participa de su carácter como derecho público donde el proceso, como garantía, es uno solo y, por*

lo tanto, es como el tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidades propias (2.- García Belaúnde, Domingo, El derecho procesal constitucional y su configuración jurídica, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional – Proceso y Constitución-, nº 2, julio/diciembre 2004, editorial Porrúa, México, pág. 48.)” (Gozaini; 2006, p.48).

Teorías sobre la jubilación.

Sirtin (2007) estableciendo las teorías de la Jubilación en sus dos aspectos, nos dice:

“Con relación a las consecuencias de la jubilación, las ideas pueden sintetizarse en una defendida por Miller en Estados Unidos y por Guillemard en Francia denominada “Teoría de la Crisis” y otra defendida por Atchley en Estados Unidos denominada “Teoría de la Continuidad”.

“La Teoría de la Crisis destaca los efectos negativos de la jubilación, ya que da importancia al trabajo como factor de integración social y reforzador de los sentimientos de integridad personal, así como constituye la principal fuente de ingreso. Las consecuencias socio – psicológicas difieren de la actividad laboral realizada. Se identifican tres rupturas a partir de la jubilación: la desvalorización social, el acceso a un tiempo libre vacío de contenido y la ausencia de socialización en este período de la vida. Influye, asimismo, en la salud a través de afecciones emocionales (depresión, ansiedad, etc.) o incluso puede desencadenar la aparición o agravamiento de enfermedades”.

“La Teoría de la Continuidad refiere a la crisis de identidad como a una parte solamente de la realidad, destacando la satisfacción que puede proporcionar el uso del tiempo libre evitando la crisis de ruptura, la que estará condicionada a la preparación, no afectando la satisfacción con la vida”.

“Autores como Boulière, colaboradores y otros gerontólogos destacan que son insuficientes estas teorías para explicar las consecuencias físicas, psíquicas y sociales de la jubilación, debiéndose investigar otros factores que inciden en las diferentes manifestaciones que se presentan en cada individuo”. (Sirtin, 2007, pp.52-53).

Teoría sobre la aplicación de las normas en el tiempo.

Sobre esta teoría de la aplicación de las normas en el tiempo el santísimo intérprete de las normas, el Tribunal Constitucional (2003) ha determinado en qué casos opera la aplicación de la Ley, nos dice:

(...) “7. En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza. 8. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. Así, el artículo 103° de la Constitución dispone que “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”. Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable. 9. En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen. 10. El artículo 139°, inciso 11) de la Constitución, establece que, en caso de duda o conflicto de leyes penales, se debe aplicar la norma más favorable. Esta regla sólo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en éste donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que a un mismo hecho punible le sean aplicables la norma vigente al momento de la comisión del delito y la de ulterior entrada en vigencia. En ese caso, será de aplicación la retroactividad benigna y la aplicación de norma más favorable, conforme lo establece el artículo 103°, segundo párrafo, y 139.11 de la Constitución, respectivamente.” (Cfr. Fundamento 7, 8, 9 y 10 STC N° 1300-2002-HT/TC).

Teoría de los derechos adquiridos.

La Gerente Jurídico Aduanero de la SUNAT **Carrera** (2014), hace referencia a la teoría de los derechos adquiridos en los siguientes términos:

“Teoría de los derechos adquiridos:”

“Sobre el particular, Marcial Rubio señala:”

"La teoría de los derechos adquiridos. En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. (...)"

"Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que los derechos adquiridos son: "aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos". (Énfasis añadido. Sentencia recaída en el Expediente N° 008--1996-AI, ratificada en pronunciamientos tales como los vertidos en los Expedientes Nos 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC)".

"En ese sentido, se colige que un derecho adquirido se refiere a aquel que ha entrado al patrimonio de una persona o a aquella situación jurídica creada definitivamente en virtud de la ley del tiempo en que tuvo lugar el hecho, y que, por aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, los hechos jurídicos, así como sus efectos acaecidos no podrán ser alterados por las nuevas leyes".

"Se observa entonces, que la teoría de los derechos adquiridos produce como efecto la aplicación ultractiva de las normas modificadas o derogadas, más allá del momento en que tal modificación o derogación se suscitó; sin embargo, es necesario señalar en éste punto, que no deben confundirse los derechos adquiridos de las meras expectativas, siendo, que estas últimas no constituyen propiamente un derecho, sino razonables posibilidades relativas a la adquisición de un derecho, que se fundamentan en las normas vigentes, pero que para su desarrollo necesitan de la realización de actos o de acontecimientos ulteriores.

"En el caso en concreto de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que como regla general acoge a la teoría de los hechos cumplidos, consagrando el principio de aplicación inmediata de las normas; siendo que sólo por excepción y siempre que exista disposición expresa que así lo indique, ciertas materias se rigen por la teoría de los derechos adquiridos. Así pues, está el artículo 103° de la Constitución, donde se establece que: "(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. (...)"

"Complementariamente, tenemos que en el artículo el 109° de la Constitución se prescribe que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

"Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente

ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo; lo que como se ha mencionado en párrafos precedentes, supone la aplicación inmediata de las normas”.

“Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:” “A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC N° 0002-2006-PlfTC (fund. 11) citando a Diez-Picaza, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus electos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.” (SUNAT, 2014, pp.1-5).

Teoría de los hechos cumplidos.

El Tribunal constitucional (2005) se ha pronunciado sobre la teoría de los hechos cumplidos en el caso Víctor Manuel Otoya Petit, en los siguientes términos:

(...) “Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”. (...). (Cfr., fundamento 2, STC N° 0606-2004-AA/TC).

Asimismo, **Carrera** (2014) hace la siguiente referencia sobre la teoría de los hechos cumplidos en los siguientes términos:

“Teoría de los hechos cumplidos:”

“En palabras de Marcial Rubio, ésta teoría predica que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a ésta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido”.

“Así también en doctrina, Manuel Arauz indica que ésta teoría “consiste en sostener que la ley no debe afectar la calificación ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos”.

“En ese orden de ideas, podemos inferir que conforme a ésta teoría, los hechos cumplidos bajo la vigencia de una ley estarán regidos por esa ley; sin embargo, si ésta se modifica o deroga, expresa o tácitamente por una nueva norma jurídica, los hechos que se cumplan durante su vigencia, se regirán por la nueva ley; concluyéndose a contrario sensu que ésta última no debe afectar la calificación, ni las consecuencias jurídicas del hecho que ya se cumplieron, o lo que es lo mismo, no sería factible su aplicación retroactiva”.

“Así tenemos que, la teoría de los hechos cumplidos se cimienta en el principio de irretroactividad de la norma, lo cual importa la aplicación inmediata de la nueva norma a los hechos que se susciten a su amparo, pero sin que con ello se desconozca que los hechos o actos que le precedieron se tendrán regidos por la ley anterior o legislación vigente cuando se materializaron”. (SUNAT et al., 2014, pp.1-5).

Teoría de los derechos de sustento constitucional directo.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado lo siguientes:

“2.1 Los derechos de sustento constitucional directo”

“9. Existen determinados derechos de origen internacional, legal, consuetudinario, administrativo, contractual, etc., que carecen de fundamento constitucional directo, y que, consecuentemente, no son susceptibles de ser protegidos a través del proceso de amparo”.

“La noción de “sustento constitucional directo” a que hace referencia el artículo 38º del CPConst., no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (pro homine), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55º de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado cánón de control constitucional o “bloque de constitucionalidad”.

“De ahí que el artículo 79º del CPConst., establezca que”

“(p)ara apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar (...) el ejercicio de los derechos fundamentales”.

“10. Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa”.

“Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente”. (Cfr., fundamento 9 STC N° 1417-2005-AA/TC).

Teoría de los derechos fundamentales de configuración legal.

El Tribunal Constitucional (2005) ha establecido qué ampara los derechos fundamentales de configuración legal, bajo los siguientes términos:

“2.2 Los derechos fundamentales de configuración legal”

“11. La distinta eficacia de las disposiciones constitucionales, da lugar a que éstas puedan ser divididas entre “normas regla” y “normas principio”. Mientras que las primeras se identifican con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables, las segundas constituyen mandatos de optimización, normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptibles de judicialización”.

“En tal perspectiva, existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27° de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. Cfr. STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales”.

“12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental”.

“Y es que, si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un

grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo”.

“Aquí se encuentra de por medio el principio de “libre configuración de la ley por el legislador”, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales”. (Cfr., fundamento 11 y 12 STC N° 1417-2005-AA/TC).

Teoría del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, bajo los siguientes términos:

“2.4 El contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales”

“20. Tal como refiere Manuel Medina Guerrero,”

“en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales” (La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales. Madrid: McGraw-Hill, 1996, p. 41).

“21. Así las cosas, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”.

“Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental

es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona”.

“En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de “unidad de la Constitución” y de “concordancia práctica”, cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto”.

“22. Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental”. (Cfr, fundamento 20, 21 y 22 STC N° 1417-2005-AA/TC et al., 2005).

Teoría del proceso de amparo y derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el proceso de amparo y de los derechos fundamentales, bajo los siguientes términos:

“2. Proceso de amparo y derechos fundamentales”

“8. Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho”.

“Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional (CPConst.), al precisar en el inciso 1) de su artículo 5º que los procesos constitucionales no proceden cuando”

“(…) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

“Asimismo, y con relación al proceso de amparo en particular, el artículo 38º del CPConst., establece que éste no procede”

“en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

“En estricto, pues, con los dispositivos citados, el legislador del CPConst., no ha incorporado al ordenamiento jurídico una nueva regla de procedencia para los procesos constitucionales de la libertad. Tan sólo ha precisado legislativamente determinados presupuestos procesales que son inherentes a su naturaleza. En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, sólo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal”.

“Sin embargo, es preciso que este Tribunal analice, de un lado, el sustento constitucional directo del derecho invocado, y de otro, el contenido constitucionalmente protegido del derecho, como presupuestos procesales del proceso de amparo”. (Cfr., fundamento 8 STC N° 1417-2005-AA/TC et al., 2005).

Las garantías sociales en favor del pensionista.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara las garantías sociales en favor del pensionista, bajo los siguientes términos:

“43. Las garantías sociales en favor del pensionista”

“Al referirse a la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, el constituyente derivado, en la reformada Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, se ha remitido a “razones de interés social”, lo cual importa la relevancia de aplicar al derecho a la pensión los contenidos propios de un Estado democrático y social de derecho”.

“Esta fórmula política es la concreción de una evolución histórica, representada por el tránsito de un Estado liberal abstencionista y básicamente garantista de la autonomía individual, a un Estado comprometido con la promoción del bienestar general, donde la seguridad social aparece como una garantía institucional que otorga sostenibilidad al derecho a la pensión. De esta manera, la visión netamente formal de los valores de libertad e igualdad incorpora, en su substrato más íntimo, un contenido material orientado hacia la real consolidación de la libertad, pero, con justicia social. Por tal razón, la reforma, para que se considere constitucional, debe necesariamente contener una base de justicia social, que no puede ser eludida”.

“En tal sentido, el Estado social y democrático de derecho no excluye, ni menos aún desconoce, las garantías del libre desarrollo de la personalidad en los distintos ámbitos y etapas de la vida, sean políticos, sociales, económicos o culturales. En el componente mismo del derecho individual, se reconoce un deber social traducido en el compromiso de coadyuvar a la real eficacia de aquellos

factores mínimos que aseguran una vida acorde con el principio de dignidad humana, y que se encuentran proyectados en el conjunto de los valores superiores que la Constitución incorpora para el goce de todas las personas”.

“Ello es así porque todos los pensionistas han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza nacional, para que, al momento de la redistribución de la misma, tengan una razonable participación, mediante el goce solidario de su derecho a la pensión, en base a un sistema eficiente de seguridad social que les permita satisfacer sus necesidades básicas dignamente”. (Cfr., fundamento 43, STC N° 00050-2004-AI et al., 2005).

Los principios sociales que sustentan el derecho a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara los principios sociales que sustentan el derecho a la pensión, bajo los siguientes términos:

“45. El reconocimiento de los principios sociales que sustentan el derecho a la pensión”

(...) “Sin embargo, como ya se ha establecido, la cuestión constitucional no es que el derecho a la pensión sea un derecho absoluto, sino que, siendo un derecho relativo, la reforma constitucional que lo modifique no infrinja su contenido esencial, y; en todo caso, que dicha intervención del poder constituyente instituido a través de la reforma constitucional, esté implementada razonablemente por el Congreso”.

“Así las cosas, la decisión que adopte el Tribunal Constitucional debe tener como soporte los principios fundamentales que inspiran la interpretación de los derechos fundamentales comprometidos en el presente caso, y la escrupulosa ponderación de la capacidad económica de la nación”. (Cfr., fundamento 45, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“46. El principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión”

“El artículo 1 de la Constitución establece que”

“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“La dignidad humana, tal como se ha precisado supra, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general”.

“Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que”

“(...) requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y (...) su efectiva vigencia”.

“El Tribunal Constitucional, como parte del fundamento 161 de la Sentencia del Expediente N° 0010-2002-AI/TC, Caso Marcelino Tineo Silva, Sobre los Decretos Leyes de Terrorismo, ha señalado que la dignidad humana se configura como”

“(...) un minimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.

“La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna”.

“Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria”. (Cfr, fundamento 46, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El principio-derecho de igualdad respecto a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el principio-derecho de igualdad respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“47. El principio-derecho de igualdad respecto a la pensión”

“La igualdad, prevista en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector tanto de la organización del Estado social y democrático de derecho, como de la actuación de los poderes públicos”.

“La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento diferenciado. Es decir, no se vulnerará dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato fundada en bases objetivas y razonables”.

“Este Colegiado ha remarcado en su jurisprudencia, entre la que se puede citar el fundamento 11 de la Sentencia de los

Expedientes N° 0001-2003-AI y 0003-2003-AI, Caso Colegio de Notarios de Lima, Callao y Arequipa, Sobre Inscripción Registral de Inmuebles, y el fundamento 15 de la Sentencia del Expediente N° 0008-2003-AI, que”

“(…) el principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de ‘tratar igual a los que son iguales’ y ‘distinto a los que son distintos’, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales”.

“Desde tal perspectiva, en la evaluación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas, este Tribunal deberá apreciar si el legislador pretende corregir, con medidas razonables y proporcionales, situaciones sociales de desigualdad, o si, acaso, las medidas dictadas han sido consecuencia de nuevas situaciones discriminatorias. El criterio de evaluación para ello será el del beneficio de todas las personas que reciben pensión, y no exclusivamente el de los que están adscritos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530”.

“Sobre el particular, debe tenerse presente que, en la medida que el régimen pensionario de dicha norma especial fue creado por el legislador ordinario de facto, pero incorporado en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 -y en el pasado, por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979-, tiene la calidad de derecho de configuración legal”.

“Debe enfatizarse que el constituyente derivado goza de un margen más o menos amplio de discreción para configurar las nuevas posiciones subjetivas exigibles en materia de seguridad social. No obstante, el respeto al principio de igualdad se constituye como un límite a dicha competencia, debido a su condición de universalidad, propia del sistema de seguridad social, conforme a lo señalado por el artículo 10 de la Constitución; asimismo, el constituyente debe respetar los principios de solidaridad y

progresividad, subyacentes en todo sistema de seguridad social que provee un derecho a la pensión con equidad". (Cfr., fundamento 47, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El principio de solidaridad respecto a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el principio de solidaridad respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

"48. El principio de solidaridad respecto a la pensión"

"Este principio, derivado directamente de la cláusula de Estado social y democrático de derecho prevista en el artículo 43 de la Constitución, implica el compromiso directo de cada persona con los fines sociales del Estado, de manera tal que a nadie resulte ajena la vocación por priorizar las nuevas medidas pensionarias que eleven la calidad de vida de la mayoría de los pensionistas, así como la de acabar los privilegios pensionarios que contravengan un orden constitucional solidario".

"En tal sentido, conforme ha señalado este Tribunal en el fundamento 16 de la Sentencia del Expediente N° 2945-2003-AA, Caso Azanca Alhelí Meza García, Sobre Paciente de VIH/SIDA",

"(...) la solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial". Por ello, al principio de solidaridad son inherentes, de un lado, "el deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común", y de otro, "el deber del núcleo dirigenal de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales".

"Nuestra Constitución Política recoge en sus normas disposiciones referidas a la solidaridad, estatuyendo que es deber primordial del Estado promover el bienestar general fundamentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44); que la economía social de mercado es en sí misma la superación de la visión reduccionista de las relaciones entre los hombres como intercambio de cosas (artículo 58); y que la educación prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad (artículo 14)".

"Este Tribunal, en el fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2002-AI, Caso Ángel Guillermo Herrera Otiniano, Sobre Constitución del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del

Pescador, ha resaltado la especial vinculación existente entre la seguridad social y el principio in comento:

“Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido”.

“Por tal razón, dentro del universo de los titulares del derecho a la pensión del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, es plenamente constitucional que estén vinculados por el principio de solidaridad, correspondiente a un Estado social y democrático de derecho, lo cual supone la asunción de los fines comunitaristas de la seguridad social y el derecho a la pensión, en el marco de los artículos 10 y 11 de la Constitución”. (Cfr., fundamento 48, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

La pensión y la seguridad social constitucionalmente reconocidas.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la pensión y la seguridad social constitucionalmente reconocidas, bajo los siguientes términos:

“53. La pensión y la seguridad social constitucionalmente reconocidas”

“El artículo 10 de la Constitución reconoce

“(…) el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

“Sobre el particular, y de modo más concreto, el artículo 11 de la Constitución, estipula que”

“(…) el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privados o mixtas”.

“Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho”.

“Pero, ¿qué es en estricto una garantía institucional?”

“Es una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones. Es decir,”

“(…) no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característico de la garantía institucional”.

“De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión”. (Cfr., fundamento 53, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

La seguridad social como garantía institucional.

El Tribunal Constitucional (2005) como supremo interprete de la Constitución ha determinado el límite de lo que ampara la seguridad social como garantía institucional y su relación con el exterior tomando el caso de Europa, bajo los siguientes términos:

“54. La seguridad social como garantía institucional”

“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10° de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’”.

“En otras palabras, como ha expresado este Tribunal en el fundamento 14 de la Sentencia del Expediente N° 0011-2002-AI/TC,”

“(...) la seguridad social (...) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad”.

“Esta ineludible vinculación de la seguridad social con el principio de dignidad se expresa en un sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa de diversos principios constitucionales, lo que permite reconocerla como una garantía institucional”.

“El Tribunal Constitucional español, en criterio aplicable al contexto constitucional peruano, mutatis mutandis, ha señalado en el fundamento 3 de la Sentencia 37/1994, que la seguridad social es una garantía institucional”

“(...) cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador (...), de tal suerte que ha de ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”.

“En consecuencia, como garantía institucional que la Constitución reconoce, la seguridad social está blindada contra una reforma legislativa -incluso constitucional- que la anule o la vacíe de contenido”. (Cfr, fundamento 54, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

La Configuración de la seguridad social.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la configuración de la seguridad social, bajo los siguientes términos:

“55. Configuración de la seguridad social”

“Toda garantía institucional, como la seguridad social, para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal. Es decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido”.

“Para este Colegiado, dicho contenido se encuentra conformado fundamentalmente por los siguientes aspectos: En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social, lo cual no significa que sea irreformable, sino que su reforma requeriría de una mayor carga de consenso en cuanto a su necesidad, oportunidad y proporcionalidad. En segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. En tercer lugar, por el principio de solidaridad, explicado supra, que es portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social”. (Cfr. fundamento 55, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Las obligaciones estatales respecto a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara las obligaciones estatales respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“56. Las obligaciones estatales respecto a la pensión a partir de su consideración como derecho social”

“Toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social”.

“Por esta razón,”

“(…) sostener que los derechos sociales se reducen a un vínculo de responsabilidad política entre el constituyente y el legislador, no solo es una ingenuidad en cuanto a la existencia de dicho vínculo, sino también una distorsión evidente en cuanto al sentido y coherencia que debe mantener la Constitución”.

“Por ello, el derecho a la pensión constituye una manifestación –no única, por cierto- de la garantía institucional de la seguridad social. Por lo tanto, como lo ha sostenido también este Tribunal, los derechos fundamentales prestacionales no pueden ser considerados como simples emanaciones de normas programáticas, si con ello pretende describirseles como atributos diferidos carentes de toda

exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad. En esta línea, el derecho a la pensión debe asumir todas las cualidades provenientes de su naturaleza social”.

“Entonces, no es ilógico que en el fundamento 11 de la Sentencia del Expediente N° 2945-2003-AA/TC este Colegiado haya expresado que”

“(…) de este modo (por ejemplo) sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deban pensar en el reconocimiento de los mismos en forma conjunta e interdependiente (...) En puridad, todos los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí”.

“Consecuentemente, en el Estado social y democrático de derecho, la ratio fundamentalis no es privativa de los derechos de defensa, es decir, de aquellos cuya vigencia se encuentra garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación social que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio de dignidad humana”.

“Atendiendo ello, la reforma constitucional pensionaria del régimen del Decreto Ley N° 20530 resulta plenamente constitucional, en la medida que procura asegurar un eficiente sistema de seguridad social y un derecho a la pensión justo”. (Cfr, fundamento 56, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

La naturaleza del derecho fundamental a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la naturaleza del derecho fundamental a la pensión, bajo los siguientes términos:

“73. La naturaleza del derecho fundamental a la pensión”

“La definición de la pensión como derecho fundamental, y no como derecho humano, nos permite abordar su naturaleza como derecho incorporado al ordenamiento constitucional. Su positivización dará lugar a la formación de una regla jurídica, conforme a la cual su formulación normativa se regirá por el principio de validez de nuestro ordenamiento constitucional”.

“El artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente

protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal". (Cfr., fundamento 73, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

La pensión como derecho fundamental a la 'procura existencial'.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la pensión como derecho fundamental a la 'procura existencial', bajo los siguientes términos:

"74. La pensión como derecho fundamental a la 'procura existencial'"

(...) "El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado". (Cfr., fundamento 74, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, ha 'establecido tres elementos que constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de ese derecho', bajo los siguientes términos:

"107. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión"

"Es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo,

asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las que resulten del infortunio provenientes de riesgos eventuales. Ello se desprende de los artículos 10 y 11 de la Constitución”.

“De una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales, y en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad”.

“El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:”

“(i)- el derecho de acceso a una pensión;”

“(ii)- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,”

“(iii)- el derecho a una pensión mínima vital”.

“Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho, sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión”. (Cfr., fundamento 107, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El libre acceso a la pensión como parte del derecho a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2007) ha determinado qué ampara el libre acceso a la pensión como parte del derecho a la pensión, bajo los siguientes términos:

“1. El libre acceso a la pensión como parte del derecho a la pensión”

“17. (...) “Tal libertad de acceso a las prestaciones no implica que todos podamos acceder a él sin más trabas u obstáculos que los que se puedan derivar del ámbito de autonomía del individuo. La libertad de acceso a tales prestaciones opera en la medida que el individuo satisfaga las condiciones legalmente establecidas por el legislador para dicho acceso. En específico respecto del acceso a los sistemas de pensiones, queda claro que éste no es irrestricto ni ilimitado, sino que está sujeto al cumplimiento de condiciones y requisitos. Así, no todo ciudadano tiene acceso efectivo a los sistemas de pensiones, sino sólo aquellos que, tengan la calidad de trabajadores y que, como tales, observen las exigencias de cada

sistema. Lo que garantiza la Constitución es que a aquéllos que cumplan los requisitos y condiciones fijados por ley, no se les niegue acceder al sistema pensionario que elijan”. (Cfr, fundamento 17, STC N° 01776-2004-AA/TC).

El SNP como sistema de redistribución.

El Tribunal Constitucional (2007) ha determinado qué ampara el SNP como sistema de redistribución, bajo los siguientes términos:

“20. (...) a. El SNP como sistema de redistribución”

“En 1979, la Constitución establecía en su artículo 14° que el Estado tenía el exclusivo deber de prestar el servicio de seguridad social en materia previsional. Lamentablemente, con el método de reparto, la carga económica que irrogaban las prestaciones pasó a ser soportada por los trabajadores activos, dando como resultado el colapso del sistema, a lo cual ayudó la ineficiencia crónica del sector público para la administración de los recursos, la burocracia y la sujeción de las políticas públicas a los intereses de los distintos gobiernos. En el presente, si bien sigue estando vigente la prestación estatal directa reconocida, ya no es la única”.

“El SNP es un sistema de reparto, en el que las pensiones de jubilación, discapacidad y sobrevivencia se financian por las aportaciones de los trabajadores en actividad y los rendimientos del propio sistema, con un marcado efecto redistributivo, en tanto que el monto de las pensiones no depende de los montos aportados. Como es conocido, el SNP está básicamente constituido por dos regímenes pensionarios: el previsto en los Decretos Leyes N.° 19990 (régimen general) y N.° 20530 (régimen especial). Tan cierta es la afirmación que el sistema es redistributivo, y que la intervención del Estado es alta, que en el artículo 7° del Decreto Ley N.° 19990, se señaló que no sólo constituye aportación para el SNP, lo abonado por el trabajador, sino también lo realizado por el Estado, en tanto empleador. En el mismo decreto ley, el monto máximo de la pensión a ser otorgada, de acuerdo al artículo 39° (sustituido por el Decreto Ley N.° 20604), no puede exceder de la remuneración o ingreso de referencia, aunque en los artículos 41°, 42°, 44°, 47° y 48°, se han previsto diversos montos de pensiones que se pueden estipular, los cuales están en relación directa con la edad y plazo del aporte”.

“El SNP está configurado como un sistema obligatorio para los trabajadores dependientes del sector público y privado, y facultativo para los independientes, en donde los contribuyentes son sólo los trabajadores y el Estado tiene un rol administrativo. El sistema, tal y como está configurado, se mantiene para aquellos trabajadores que al momento de implementarse el SPP, no opten por el mismo, y para aquellos trabajadores no afiliados al SPP que al momento de ingresar a laborar expresen por escrito su opción por el SNP en el plazo de diez días”. (Cfr, fundamento 20, STC N° 01776-2004-AA/TC et al., 2007).

Los deberes del Estado.

El Tribunal Constitucional (2007) ha determinado lo siguiente:

“21. (...) Los deberes del Estado y de las AFP como destinatarios del derecho a la pensión pueden reconducirse a un grupo determinado de acciones, básicamente relacionadas con conductas de respeto, de cumplimiento y de protección a favor de los pensionistas”.

*“(i) - **Respeto**: Supone una abstención de desarrollar cualquier actividad que ponga en riesgo derechos, lo cual acarrea la inversión en políticas que permitan a la población satisfacerlos por los medios que consideren adecuados. Esto significa el deber de respetar el derecho a la pensión, y con él, a todos los derechos que lo complementan y están relacionados”.*

*“(ii) - **Cumplimiento**: Evidencia medidas activas para que todas las personas tengan la oportunidad de disfrutar de sus derechos cuando no puedan hacerlo por sí mismas. Por lo tanto, se debe analizar en qué medida se buscan asimilar las condiciones del SNP al SPP”.*

*“(iii) - **Protección**: Implica un conjunto de medidas que deben ser adoptadas para evitar que otros agentes violen derechos sociales, en un sentido de prevención. El deber de garantizar obliga a establecer estructuras, procedimientos y todo medio a su alcance que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho a la pensión”. (Cfr, fundamento 21, STC N° 01776-2004-AA/TC et al., 2007).*

2.3 Definiciones de términos y conceptos.

El sustento Constitucional.

El Tribunal Constitucional (2005) refiere que: la noción de “sustento constitucional directo” a que hace referencia el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (pro homine), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55° de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las

disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado cánón de control constitucional o “bloque de constitucionalidad. (Cfr, fundamento 9 STC N° 1417-2005-AA/TC et al., 2005).

El derecho de ‘acceso a una pensión’.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) refiere que es uno de los elementos que constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de ese derecho. Ello se desprende de los artículos 10° y 11° de la Constitución de 1993.

(Cfr., fundamento 107, STC N° 00050-2004-AA/TC y acumulado et al., 2005).

El derecho ‘a no ser privado arbitrariamente a la pensión’.

El Tribunal Constitucional (2005), refiere que es uno de los elementos que constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de ese derecho. Ello se desprende de los artículos 10° y 11° de la Constitución de 1993. (Cfr., fundamento 107, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Región Huánuco.

Según el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (2015), la Región Huánuco, se localiza en la parte central del país. Con una PEA del

13,5% de su per cápita según la INE para 2015. Comprende territorios andinos, de Ceja de Selva, Selva Alta y Selva Baja. (Mincetur; Recuperado de <http://www.mincetur.gob.pe/newweb/Portals/0/HUANUCO.pdf>).

Jubilación.

Sirtin (2007) hablando sobre el concepto de Jubilación, nos dice que:

“La Jubilación es un fenómeno complejo, generalizado en las sociedades industriales, por el cual una persona que alcanza una determinada edad, generalmente los 65 años, o que está afectada de incapacidades físicas o psíquicas importantes para el trabajo queda desligada socialmente de su profesión y adquiere el derecho a una retribución económica”. “Comprende las dimensiones jurídico – legal vinculada con las normas vigentes para el retiro laboral; económica, vinculada con la prestación de la jubilación; social, vinculada al cambio de status que implica el alejamiento de la vida laboral; psicológica, vinculada a la modificación del curso diario de la vida y reestructuración de sus relaciones sociales y familiares” (...) (Sirtin et al., 2007 p.51).

Diferencia entre vejez, jubilación y retiro.

Camós (2000) nos dice que:

“En primer lugar, para fijar cuál es la diferencia entre vejez, jubilación y retiro, ya que, en ocasiones, son utilizados de forma indistinta, y en segundo término para clarificar la idea equivocada que identifica las nociones de riesgo y vejez”. “En relación con la primera cuestión, es necesario apuntar que la vejez es un estadio del ciclo de la vida de todos los seres vivos⁷, mientras que el retiro y la jubilación aluden a la acción del cese de la actividad profesional y, en su caso, al pase a la condición de pensionista. Existiendo entre estas dos últimas, retiro y jubilación, una diferencia de matiz de carácter histórico, y en relación al sentido mismo de estas palabras, por cuanto que la idea de retiro se asimila con la de separación de la vida laboral activa, que en su conformación histórica suponía o implicaba precisamente el recogimiento, mientras que la jubilación, proviene etimológicamente del vocablo latino iubilare (acción de jubileo, alegría), aunque también se refiere, en ocasiones, a eximir

del ejercicio, por ancianidad o por imposibilidad física, a la persona que desempeña un cargo o tarea, no llevando necesariamente incorporada esa noción de separación absoluta de la vida activa que sí comporta el retiro”.

“Por lo que respecta al tema del riesgo y la vejez. La vejez entendida, tal y como antes hemos visto, como estadio del ciclo de vida, no constituye ningún riesgo, no pudiendo hablarse, así pues, del riesgo de la vejez, es en todo caso, la contingencia protegida. Lo que no es obstáculo para considerar que, en tanto que fenómeno o estadio, tiene atribuidos una serie de riesgos, sean éstos de índole sanitario como consecuencia de los achaques propios de la edad, de índole social, derivados de la inactividad, del abandono y de la soledad que con frecuencia acompañan a esta situación, o de índole económico, vinculados, en muchos casos, a la falta de recursos a que se ven abocados los ancianos, sin que por ello pueda afirmarse que la vejez es por sí misma un riesgo”. (Camós et al., 2000, pp.22-23).

Vejez.

Camós (2000) estableciendo un concepto de la vejez en su doble sentido nos dice que:

“El concepto de vejez puede ser entendido en un doble sentido, bien como sinónimo tanto de ancianidad, entendida ésta como la última etapa de la vida ordinaria del hombre a la que se llega después de un largo período vital dedicado a la producción, o bien como sinónimo de senectud o senilidad, entendida como minoración psicosomática de la capacidad producida por la erosión del tiempo; tradicionalmente la vejez ha sido tratada de forma conjunta con la invalidez, como un supuesto de invalidez presunta”.

“Así, basándose en la idea de que las prestaciones o remedios que un sistema de protección establece deben ofrecerse sólo en los supuestos de incapacidad para el trabajo, “las prestaciones de vejez se preveían, por consiguiente, como una especie de prestación de invalidez, de las cuales no se diferenciaban sino por las condiciones de adquisición del derecho a la misma”.

“Tal y como señala, entre otros, Borrajo Dacruz, “el concepto de vejez es un concepto relativo, por no decir equívoco: aparece como sinónimo tanto de ancianidad (lo que ha vivido o durado mucho) como de senilidad (lo que se ha utilizado o desgastado por el tiempo). En cualquiera de ambos sentidos, la vejez hace relación al tiempo, pero el problema está en determinar si con el transcurso de un cierto tiempo se puede hablar ya de vejez o si, por el contrario, es preciso que el transcurso del tiempo de como resultado esa pérdida o disminución de vitalidad, salud, facultades, etc.” (Camós et al., 2000; pp.26-27)

Norma jurídica.

Rubio (2012) hablando sobre norma jurídica, lo define de la siguiente manera:

“(...) en este sentido, diremos que la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento”.

“La norma jurídica asume así la forma de una proposición implicativa cuya esquematización sería la siguiente:”

“S ----> C (Si S, entonces C)”

“En esta definición, la norma tiene tres elementos que conforman su estructura interna: el supuesto (S) que es aquella hipótesis que, de ocurrir, desencadena la consecuencia; la consecuencia (C) que es el efecto atribuido por el Derecho a la verificación del supuesto en la realidad; y, el nexo lógico jurídico (-->) que es el elemento lógico vinculante entre el supuesto y la consecuencia”. (Rubio, 2012, p.76).

Derecho Procesal como Ciencia.

Clariá (1982) nos da una definición del Derecho Procesal como ciencia cuando nos dice: *“la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del estado y los demás intervenciones, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal”.* (Clariá, 1982, p.11).

Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Historia de la Oficina de Normalización Previsional – ONP (2015); según la página oficial del portal de la Web de la ONP, nos refiere que:

“La Oficina de Normalización Previsional - ONP fue creada mediante el Decreto Ley N° 25967, modificada por la Ley N° 26323 que le encargó, a partir del 1 de junio de 1994, la administración del Sistema Nacional de Pensiones - SNP y del Fondo de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990. Adicionalmente se otorgó a la institución la gestión de otros regímenes pensionarios administrados por el Estado”.

“Para tal fin, mediante el Decreto Supremo N° 061-95-EF se aprueba su Estatuto, definiéndola como una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería

jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonios propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal, cuya misión es construir un sistema previsional justo y sostenible, a través de mejoras normativas, promoción de cultura previsional y excelencia en el servicio”.

“Con fecha 26 de mayo de 2005 se promulga la Ley N° 28532, norma que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional. El 18 de Julio de 2006 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28532, mediante Decreto Supremo N° 118-2006-EF”. (ONP, 2015, portal institucional).

2.4 Bases legales.

- √ Constitución Política del Perú del 1993.
- √ Ley 28237 Código Procesal Constitucional.
- √ Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos.
- √ Decreto Ley 19990 ONP
- √ Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley N° 19990.

2.5 Bases epistémicos.

Epistemología en el enfoque de la filosofía de la Ciencia Jurídica o del Derecho Positivo.

Las categorías originarias bajo las cuáles se conocen todas las cosas dentro y fuera de nosotros mismos son los juicios del "ser" y del "deber ser". Los primeros enuncian lo que son los objetos; en cambio, los segundos se refieren a lo que debe ocurrir. Un juicio de "deber ser" al que también se le puede denominar nonnativo es el propio del Derecho. En tal sentido **Rojas** (2006) hace referencia al concepto de paradigma en la Filosofía de la Ciencia del Derecho en los siguientes términos:

(...) “Los juicios del "deber ser" describen normas cuya validez es algo que se deriva de su propia esencia racional fuera del espacio

y el tiempo. Para la validez del Derecho resulta irrelevante si el núcleo normativo descrito en el juicio del "deber ser" en el mundo de los hechos se cumple o no. Kelsen se vale de un axioma -un principio que sirve para fundamentar, pero que no puede ni necesita comprobarse- para fundamentar la validez formal de las normas del sistema jurídico, al que denomina "norma fundante básica".⁶⁸ Esta norma es hipotética debido a que es un supuesto apriorístico, que no ha sido establecida de modo jurídico-positivo y que funciona como una hipótesis científica que la Ciencia del Derecho se ve obligada a establecer como condición para que sus elementos se puedan interpretar como parte del Derecho. De la "norma fundante básica", principio de razón pura, se derivan todas las normas pertenecientes al sistema, mediante reglas operativas o de comprobación, que siguen un proceso deductivo en una estructura organizada por diferentes niveles de validez normativa de mayor a menor - Constitución; Ley; Tratados Internacionales; Reglamentos; Actos Jurídicos Individualizados-, por lo que las normas de los niveles inferiores se derivan de las de los niveles superiores. Los únicos contenidos esenciales de una norma jurídica serían: la obligación y la sanción" (...) (Rojas, 2006, p.400)

Siendo la teoría del conocimiento epistemológico el estudio de análisis crítico del conocimiento que se atribuye la categoría de científico para determinar su grado de validez. La epistemología de la Ciencia del Derecho en general y en particular del derecho constitucional y del derecho administrativo quienes se ocupan del 'debe ser' en el aspecto normativo del derecho positivo, y sus teorías para determinar su consistencia científica, convirtiéndose en la filosofía de la ciencia del derecho y de la ciencia del derecho constitucional, encargándose de investigar los problemas semánticos, ontológicos, éticos, relacional, entre otros que se presentan en el desarrollo teórico de la ciencia del Derecho Constitucional y Administrativo. Y que son analizados y establecidos a partir de un conjunto de propuestas teóricas.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación.

El tipo de estudio fue pura o básica con un fin cognoscitivo de conocer los elementos del sustento Constitucional directo al derecho a la pensión. De acuerdo al objetivo de la investigación planteada fue determinar y describir los elementos del sustento Constitucional en relación a la unidad de análisis a no ser negados arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región de Huánuco con el propósito de observar, analizar y explicar estadísticamente; si es que existe algún grado de influencia entre la variable independiente y la variable de estudio dependiente en forma teórica.

Para **Ávila** (1992) existen dos tipos de niveles de investigación; la aplicada y la básica, él refiere que la investigación básica recoge información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico científico, nos dice:

“La investigación básica está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos y no produce

necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata. Se preocupa de recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico científico, orientada al descubrimiento de principio o leyes". (Ávila, 1992; p.25).

Nivel de investigación.

El estudio por la naturaleza de los problemas y objetivos formulados en la investigación fue de nivel transeccional - correlacional realizándose en base al referente bibliográfico de Hernández, Fernández y Baptista (2006) y por la exigencia del Reglamento de la EPG (2007, art.5°).

Para Hernández (2006) "Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. (...) puede limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales". (Hernández, 2006, pp.211 -212)

3.2 Diseño y esquema de la investigación.

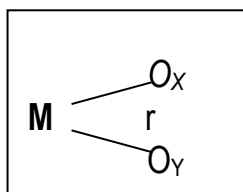
a) Diseño.

El diseño fue establecido en función a las fuentes para recoger la información y aludió a la perspectiva temporal cuando se recopiló la información, así como la amplitud de la información. Por consiguiente, la tesis fue de diseño no experimental, y según el periodo de ejecución fue de tipo transeccionales correlacional, realizado en base al referente bibliográfico de (**Hernández** et al., 2006, p.211).

Por otro lado, "la investigación no experimental es una indagación empírica y sistemática en el cual el científico no tiene un control directo sobre las variables independientes porque sus manifestaciones ya han ocurrido o porque son inherentemente no manipulables. Las inferencias acerca de las relaciones entre variables se hacen, sin una intervención directa, a partir de la variación concomitante de las variables dependientes e independientes". Nos dice además "Los investigadores deben tomar las cosas como son y tratar de analizarlas" (Kerlinger, 1988, p.395).

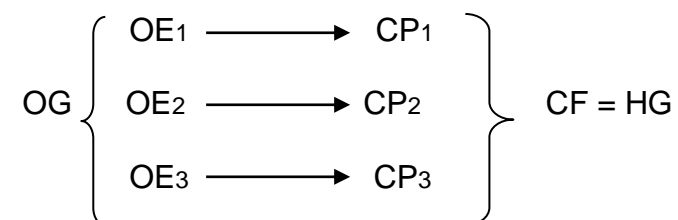
b) Esquema.

El esquema utilizado fue, según el diseño de investigación de tipo correlacional, según se gráfica de la siguiente manera:



En este esquema **M** es la muestra en la que se realizó el estudio y los sub – índices **X**, **Y** en cada **O**, nos indican las observaciones obtenidas en cada una de las dos variables distintas del presente caso. Finalmente la (**r**) hace mención a la posible relación existente entre las variables en estudio.

Así mismo, la investigación se orientó a alcanzar los objetivos de acuerdo al esquema siguiente:



Dónde:

OG = Objetivo General

CF = Conclusión Final

HG = Hipótesis General

OE = Objetivo Especifico

CP = Conclusión Parcial

c) Prueba de Porcentajes.

Se utilizó para probar Hipótesis en base a los datos del

cuestionario; los cálculos del porcentaje en cada inciso de las preguntas–indicadores fue resuelto aplicándose la siguiente formula:

Dónde:

NE = Número total de encuestados.

NF =Número de frecuencia en cada opción.

$$\frac{NE}{NF} = \frac{100\%}{X\%}$$

$$X = \frac{(NF) \times (100)}{NE}$$

d) Prueba χ^2 (Chi Cuadrado).

La fórmula que fue aplicada es:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}$$

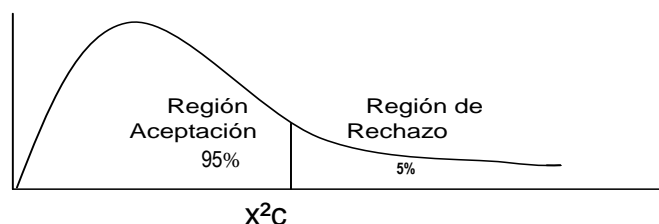
Dónde:

O_i = Frecuencia observada

E_i = Frecuencia esperada

Ávila (1992) nos dice: “La Chi-Cuadrado (χ^2) es una prueba estadística no paramétrica o de distribución libre. Es apropiada cuando los datos obtenidos son de nivel nominal, ordinal o de tipo cualitativo, es decir que en lugar de medir puntajes de los sujetos se asignan o agrupan los sujetos en dos o más categorías de variables. Esta prueba mide el significado de las diferencias o dependencia entre frecuencias de categorías observadas en uno, dos o más grupos respecto a una variable independiente. Se aplica fácilmente para grupos pequeños, con no menos de 20 sujetos a fin de asegurar que existan sujetos en cada categoría y las frecuencias observadas sean diferentes de cero. Para aplicar la chi-cuadrado los datos deben presentarse como frecuencias, proporciones o porcentajes. Aquí se trata de comprobar la significación de las diferencias o la asociación entre variables, mediante la comprobación de las frecuencias observada (F_o) con las frecuencias teóricas o esperadas (F_e) El valor de χ^2 para un determinado nivel de significación (α) y de grado de libertad (gl) se busca en la respectiva Tabla de Distribución de Chi-Cuadrado que se acompaña, aquí se obtiene un valor crítico (χ^2_C) que en la distribución Chi-

Cuadrado define dos regiones, una región de aceptación de H_0 , y otra de región de rechazo” (Ávila, 1992, pp. 139 – 140).



Si X^2 es mayor que X^2C entonces se rechaza H_0 , si es menor entonces se acepta H_0 ”

3.3 Población y muestra.

a) Población.

El total de la población al cien por ciento fue heterogéneo y estaba estratificado de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO N° 01
POBLACIÓN ESTRATIFICADO A NIVEL HUÁNUCO - 2015.

N	COMPONENTES DE LA POBLACIÓN	CANTIDAD
N₁	ADMINISTRATIVOS ONP	10
N₂	JUEZ CONSTITUCIONAL	6
N₃	EGRESADO DEL DOCTORANDO EN DERECHO	30
	TOTAL	46

Fuente: Oficina de ONP, Distrito Judicial Hco., EPG – 2015.

Elaboración: El Investigador

Los elementos objeto de estudio poseían diferentes características, diferenciándose por representar, unos a la administración de Justicia, otros a la entidad del estado de la Oficina de Normalización Previsional y los otros estaban representados por los egresados del doctorado en derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional “Hermilio Vladizán” de Huánuco, siendo así una población heterogénea.

b) Muestra.

Del total de población fueron descartados cinco (5) personas por cuanto voluntariamente rechazaron participar en la encuesta de opinión; por lo que el tamaño de muestra óptima a considerar fue al 90% siendo establecido de acuerdo al siguiente cuadro.

**CUADRO Nº 02
POBLACIÓN Y MUESTRA ESTRATIFICADO – HUÁNUCO 2015**

Nº	COMPONENTES	POBLACIÓN	MUESTRA
N1	ADMINISTRATIVOS ONP	10	9
N2	JUEZ CONSTITUCIONAL	6	5
N3	EGREDADO DEL DOCTORANDO EN DERECHO	30	27
Total		46	41

Fuente: Oficina de ONP, Distrito Judicial Hco., EPG – 2015.

Elaboración: El Investigador

Por consiguiente, la muestra de estudio intencionado fue de 41 sujetos que equivale al 90% de una población de 46 sujetos.

3.4 Instrumentos de recolección de datos.**a) La escala del instrumento.**

El instrumento de recolección de datos que se utilizó en la investigación fue el cuestionario de opinión valorada (ordinal), se propuso 09 reactivos relacionados con los objetivos formulados, tres reactivos por los tres sub-objetivo ($3 \times 3 = 9$), con la finalidad de contrastarlos luego del tratamiento estadístico y análisis de los datos, producto del trabajo de campo (unidad de análisis). La valoración ordinal de cada uno de ellos fue del uno al cinco en la

escala de actitud de Likert, por lo que la escala usada en la investigación fue de 9 a 45 puntos.

b) La validación del instrumento.

La validación del instrumento. Para **Hernández** (2006) *“la validez de un instrumento de medición se evalúa sobre la base de todos los tipos de evidencia. Cuanto mayor evidencia de validez de contenido, de validez de criterio y validez de constructo tenga un instrumento de medición, éste se acercará más a representar la(s) variables(s) que pretende medir”*. (Hernández et al., 2006, p.284).

Por consiguiente, para la validación del instrumento se siguió los pasos descritos por Hernández.

El instrumento que se utilizó fue el cuestionario previamente preparado; se incluyó preguntas de opinión, orientados a medir el concepto de *‘elementos de la Ciencia del Derecho a la pensión de sustento Constitucional’* y su influencia en el *‘Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco’* en la cual la unidad de análisis fue sometido a la prueba empírica.

Validación de contenido. El cuestionario estaba orientado a representar el contenido del concepto de las variables principales: *‘elementos de la Ciencia del Derecho a la pensión de sustento Constitucional’* y *‘Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco’* que se encuentran relacionados de uno a uno. Se cumplió con esta condición, por lo que, está correctamente validado.

Para la prueba de confiabilidad de la Escala de Valoración del cuestionario, se aplicó la prueba estadística Alfa de Cronbach; la

confiabilidad se define como el grado en que un test es consistente al medir la variable que mide.

La fórmula de Alfa de Cronbach:

K: El número de ítems
 $\sum S_i^2$: Sumatoria de Varianzas de los Ítems
 S_T^2 : Varianza de la suma de los Ítems
 α : Coeficiente de Alfa de Cronbach

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0.9400	15

Aplicando el cuestionario de 09 ítems a una muestra piloto de 15 personas

$$\alpha = \frac{9}{9-1} \left[1 - \frac{5.34}{32.49} \right] = 1.125 (0.83556) = 0.94005$$

Métodos.

La investigación fue apoyada en los métodos jurídicos: método inductivo, método deductivo, método sintético, método hermenéutico, método heurístico, método sistemático, método dialéctico y método histórico.

Método inductivo. Este método nos ayudó a generalizar los objetivos alcanzados; de la unidad de análisis estudiada; se llegó a establecer las conclusiones y sugerencias.

Método deductivo. Este método nos ayudó a colegir de lo general a lo particular; de los antecedentes de extranjeros, se fue reduciendo a lo nacional, luego a lo regional y finalmente se llegó al ámbito local. Así se estableció las bases teóricas del Derecho Constitucional peruano, de los derechos humanos, entre otros; que nos sirve de referencia para inferir los aspectos generales y poder entender y explicar teóricamente las respuestas particulares de la unidad de análisis obtenida en la muestra.

Método sintético. Este método nos ayudó a resumir y generalizar los conocimientos logrados y establecer las conclusiones y sugerencias de la tesis.

Método hermenéutico. Este método nos ayudó a interpretar y explicar los textos bajo análisis, como la Constitución Política del Perú, las Leyes, las normas en general; y, las doctrinas bajo estudio.

Método dialéctico. Este método nos ayudó a comparar, analizar y inferir las conclusiones; a fin de generar nuevos conocimientos en el nivel de la ciencia del Derecho Constitucional.

Método histórico. Este método nos ayudó a determinar los antecedentes del Derecho Constitucional peruano en relación al derecho a la pensión de jubilación.

3.5 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

a) Técnicas de recojo de datos.

Se utilizó de la siguiente manera:

- Sistematización bibliográfica: Que permitió seleccionar todas las fuentes textuales relacionadas al problema.
- Sistematización hemerográfica: Que permitió seleccionar las Normas jurídicas, las Tesis Doctorales, de Magíster, de Pre-grado, Artículos Científicos, libros, revistas y periódicos que apoyaron la investigación.
- Cuestionario de opinión. Éste medio de recolección de datos se aplicó a la Unidad de Análisis de la muestra.
- Instrumentos de Investigación.

Ficha de trabajo bibliográfico.

Ficha de trabajo hemerográfico.

Ficha de análisis documental.

Los cuestionarios de opinión.

b) Procesamiento de datos.

Permitió ordenar los datos de acuerdo a los indicadores y en relación: (1) a los objetivos de la investigación; (2) a la hipótesis de trabajo; (3) tomando en cuenta el tamaño de la muestra; (4) se aplicó en una hoja de cálculo en Excel. Con el apoyo, del Excel, se aplicaron las formulas estadística para la presentación de los resultados y elaboración de los gráficos; y, para la prueba y contrastación de la hipótesis se empleó el software MinTab - 17 en dónde se aplicó el estadístico Ji-Cuadrado.

c) Presentación de datos.

La hoja en Excel facilitó ordenar, clasificar y presentar los resultados en cuadros estadísticos y gráficas; el análisis de la información está orientado a probar la hipótesis; mediante el porcentaje y la Ji cuadrado.

El análisis y la demostración científica de los resultados, se hizo a través de la prueba de la Ji – Cuadrada, en dichos casos, la prueba sirvió para establecer, si hay diferencia significativa entre las estimaciones, vale decir, si son verdades o no las observadas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación del resultado del trabajo de campo.

En esta etapa del trabajo de investigación se presentan los resultados obtenidos a través de los diferentes procedimientos de análisis e interpretación, complementados con la verificación y validación de la hipótesis planteada, lográndose así los objetivos propuestos en la investigación.

Los datos recolectados a través de los instrumentos de investigación fueron registrados en cuadros y gráficos de tal manera que fuese posible el análisis de cada uno de los mismos en forma cualitativa como en forma cuantitativa.

En el caso de la prueba de la Ji- cuadrada sirve para establecer si hay diferencia significativa entre las estimaciones, vale decir, si es verdad o no lo observado o estimado frente a lo esperado o lo teórico.

Análisis de los resultados obtenidos del cuestionario aplicado a la Unidad de Análisis.

Indicador: Principio de ley en el tiempo.

- 1.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del 'principio de la Ley en el tiempo' en alcanzar el 'acceso a una pensión' de jubilación en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 03
PRINCIPIO DE LEY EN EL TIEMPO**

ORD	Escala corresponde a (1.1)	fi	%
a	Totalmente	32	78%
b	En gran Medida	4	10%
c	En alguna medida	2	5%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario - 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 03**, a-Totalmente fue 78%, b-En gran medida fue 10% y c-En alguna medida fue 5%, indica que, la incidencia que existe entre el principio de la '*aplicación de la Ley en el tiempo*' y, alcanzar un '*justo acceso a una pensión*' de jubilación fue grande; e-Ninguna fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 86,93$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 86,93 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que se puede afirmar que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría concuerdan en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Principio de la imparcialidad.

- 2.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del 'principio de la imparcialidad' en alcanzar un 'servicio transparente' por los jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 04
PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD**

ORD	Escala corresponde a (1.2)	fi	%
a	Totalmente	31	76%
b	En gran Medida	6	15%
c	En alguna medida	2	5%
d	En poca medida	1	2%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 04**, a-Totalmente fue 76% y b-En gran medida fue 15%, indica que, la incidencia que existe entre la aplicación del principio Constitucional de la '*imparcialidad*', y el '*servicio transparente*' a los jubilados para el logro de una pensión es grande; e-Ninguna fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 81,32$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 81,32 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Principio de la motivación.

- 3.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del 'principio de la motivación' en las resoluciones en alcanzar la 'satisfacción' por los jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 05
PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN**

ORD	Escala corresponde a (1.3)	fi	%
a	Totalmente	29	71%
b	En gran Medida	5	12%
c	En alguna medida	3	7%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	2	5%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 05**, a-Totalmente fue 71%, b-En gran medida fue 12%, c-En alguna medida fue 7%; indica que, la incidencia que existe entre el principio Constitucional de la debida '*motivación*' en las resoluciones y, alcanzar '*satisfacción*' para una pensión de jubilación justa es grande; d-En poca medida y e-Ninguna, fueron 5%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 66,68$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 66,68 > X^2 c = 9,49$
6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Principio del interés público.

- 4.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del 'principio del interés público' en alcanzar el 'bienestar optimo' por los jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO Nº 06
PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO**

ORD	Escala corresponde a (2.1)	fi	%
a	Totalmente	31	76%
b	En gran Medida	4	10%
c	En alguna medida	4	10%
d	En poca medida	1	2%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro Nº 06**, a-Totalmente fue 76%, b-En gran medida fue 10%, c-En alguna medida fue 10%, indica que, la incidencia sustantiva que existe entre el principio Constitucional del '*interés público*' y, alcanzar el '*bienestar*' general para contar con una pensión de jubilación es grande; d-En poca medida y e-Ninguna, fueron 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 80,34$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 80,34 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Principio de la economía procesal.

- 5.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de la 'economía procesal' en alcanzar una 'resolución oportuna' por los jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 07
PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL**

ORD	Escala corresponde a (2.2)	fi	%
a	Totalmente	29	71%
b	En gran Medida	6	15%
c	En alguna medida	3	7%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 07**, a-Totalmente fue 71%, b-En gran medida fue 15% y c-En alguna medida fue 7%, indica que, la incidencia del principio Constitucional de 'economía procesal' y, alcanzar una 'resolución oportuna' es grande; d-En poca medida fue 5% y e-Ninguna, fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 67,66$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 67,66 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Principio de la celeridad.

6.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de 'celeridad' en alcanzar una 'pensión justa' por los jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 08
PRINCIPIO DE LA CELERIDAD**

ORD	Escala corresponde a (2.3)	fi	%
a	Totalmente	21	51%
b	En gran Medida	13	32%
c	En alguna medida	4	10%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración el investigador.

En el **cuadro N° 08**, a-Totalmente fue 51%, b-En gran medida fue 32% y c-En alguna medida fue 10%; indica que, la incidencia del principio Constitucional de 'celeridad' y, alcanzar una 'pensión justa' para los jubilados fue grande; d-En poca medida fue 5% y e-Ninguna fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 35,95$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 35,95 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Garantía de la solidaridad.

- 7.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la garantía de la 'solidaridad' en alcanzar una 'pensión humana' por los jubilados en la Ofician de Normaliza Previsional?

**CUADRO N° 09
GARANTÍA DE LA SOLIDARIDAD**

ORD	Escala corresponde a (3.1)	fi	%
a	Totalmente	29	71%
b	En gran Medida	6	15%
c	En alguna medida	3	7%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 09**, a-Totalmente fue 71%, b-En gran medida fue 15% y c-En alguna medida fue 7%; indica que, la incidencia de la garantía Constitucional de 'solidaridad' y, alcanzar una 'pensión humana' para los jubilados fue grande, mientras que, e-Ninguna, fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 67,66$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 67,66 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Garantía de la institucionalidad.

- 8.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la garantía de la 'institucionalidad' en alcanzar una 'pensión digna' por los jubilados en la Ofician de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 10
GARANTÍA DE LA INSTITUCIONALIDAD**

ORD	Escala corresponde a (3.2)	fi	%
a	Totalmente	31	76%
b	En gran Medida	5	12%
c	En alguna medida	2	5%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 10**, a-Totalmente fue 76%, b-En gran medida fue 12%, c-En alguna medida fue 5%, indica que, la incidencia de la garantía Constitucional del respeto a la '*institucionalidad*' y, alcanzar una '*pensión digna*' fue grande; d-En poca medida fue 5% y e-Ninguna fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 80,34$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 80,34 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

Indicador: Garantía de la pensión.

- 9.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la 'garantía de la pensión' en alcanzar un 'nivel de calidad de vida' digna por los jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

**CUADRO N° 11
GARANTÍA DE LA PENSIÓN**

ORD	Escala corresponde a (3.3)	fi	%
a	Totalmente	28	68%
b	En gran Medida	6	15%
c	En alguna medida	4	10%
d	En poca medida	2	5%
e	Ninguna	1	2%
TOTAL		41	100%

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

En el **cuadro N° 11**, a-Totalmente fue 68%, b-En gran medida fue 15% y c-En alguna medida fue 10%, indica que, la incidencia de la garantía Constitucional de la '*pensión justa*' y, elevar el nivel de '*calidad de vida*' fue grande; d-En poca medida fue 5% y e-Ninguna, fue 2%.

Para conocer si los datos obtenidos son verdaderos o debidos al azar o errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba X^2

1. Nivel de significación $\alpha = 0,05$
2. Grados de libertad: $gl = 4$
3. Aplicación de la prueba $X^2 = 61,56$
4. Valor de $X^2 c = 9,49$
5. Comparación $X^2 = 61,56 > X^2 c = 9,49$

6. Conclusión: El valor calculado de la Prueba X^2 es mayor que $X^2 c$, indica que, si hay diferencias significativas, por lo que la unidad de medida expresada por la muestra, en mayoría coinciden en que si existe incidencia positiva.

4.2 Presentación de la contrastación de las hipótesis secundarias.

Indicador: Garantía del derecho constitucional.

§.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la '*garantía del Derecho Constitucional*' en alcanzar la debida '*celeridad del procedimiento*' a la jubilados en la Oficina de Normalización Previsional?

Primera (1^{ra}) hipótesis específica:

H₍₀₎ = Hipótesis Nula

Si el elemento de la garantía del Derecho Constitucional' **no** revela que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional entonces, **no** influye en dar 'celeridad' al procedimiento de jubilación de la ONP en la Región Huánuco.

H₍₁₎ = Hipótesis Alternativa

Si el elemento de la garantía del Derecho Constitucional' revela que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional entonces, influye en dar 'celeridad' al procedimiento de jubilación de la ONP en la Región Huánuco.

**CUADRO N° 12
GARANTÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

VARIABLES		ESCALAS				
		1	2	3	4	5
		e	d	c	b	a
1.1	PRINCIPIO DE LEY EN EL TIEMPO	1	2	2	4	32
1.2	PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD	1	1	2	6	31
1.3	PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN	2	2	3	5	29
TOTALES		4	5	7	15	92

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

H₁ Opc	a	b	c	d	e	N
O_i	92	15	7	5	4	123
E_i	24,6	24,6	24,6	24,6	24,6	123

El resultado de la Ji-cuadra (X^2), luego de hacer las operaciones, es el siguiente:

$$X^2 = 233,87$$

Número de Filas (r) = 3

Número de Columnas (C) = 5

Probabilidad $\alpha = 0,05$

Grado de Libertad, $gl = 8$

El valor Crítico de la prueba, considerando 8 grados de libertad y la probabilidad $\alpha = 0,05$ es 15,507

Como la $X^2 = 233,87 > X^2 c = 15,507$ entonces se rechaza H_0 .

Interpretación

Dado que, el valor calculado de la prueba x^2 es mayor al valor crítico, se rechaza la H_0 y se acepta la H_1 , a la probabilidad de $\alpha = 0,05$. $H_1 > H_0$.

De los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 75% (92), b-En Gran Medida fue 12% (15), c-En Alguna Medida fue 6% (7) y d-En Poca Medida fue 4% (5); indican que, si existe una incidencia positiva del elemento de la *'garantía del Derecho Constitucional'* a la pensión, en alcanzar una resolución ajustada a la Ley en el tiempo, a la imparcial y motivada a Derecho influyen para dar cumplimiento a la *'celeridad del procedimiento'* de jubilación de la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco, mientras que el 3% (4) indican, en ningún grado.

Indicador: Principio del derecho constitucional.

§.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de los '*principios del Derecho Constitucional*' en alcanzar el debido '*proceso administrativo*' en resolver la pensión en la ONP?

Segunda (2^{da}) hipótesis específica:**H₍₀₎ = Hipótesis Nula**

Si uno de los elementos de los Principios del Derecho Constitucional **no** revela que posee sustento Constitucional al Derecho a la pensión entonces, **no** influye en el proceso administrativo que resuelve el Derecho a la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco.

H₍₂₎ = Hipótesis Alternativa

Si uno de los elementos de los Principios del Derecho Constitucional revela que posee sustento Constitucional al Derecho a la pensión entonces, influye en el proceso administrativo que resuelve el Derecho a la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco.

**CUADRO Nº 13
PRINCIPIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

VARIABLES		ESCALAS				
		1	2	3	4	5
		E	D	c	B	a
2.1	PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO	1	1	4	4	31
2.2	PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL	1	2	3	6	29
2.3	PRINCIPIO DE LA CELERIDAD	1	2	4	13	21
TOTALES		3	5	11	23	81

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

H ₂ Opc	a	b	c	d	e	N
O _i	81	23	11	5	3	123
E _i	24,6	24,6	24,6	24,6	24,6	123

El resultado de la Ji-cuadra (X^2), luego de hacer las operaciones, es el siguiente:

$$X^2 = 171,51$$

Número de Filas (r) = 3

Número de Columnas (C) = 5

Probabilidad $\alpha = 0,05$

Grado de Libertad, gl = 8

El valor Crítico de la prueba, considerando 8 grados de libertad y la probabilidad $\alpha = 0,05$ es 15,507

Como la $X^2 = 171,51 > X^2 c = 15,507$ entonces se rechaza **H₀**.

Interpretación

Obtenido el valor calculado de la prueba estadística X^2 , resulta ser mayor que el valor crítico, por lo que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_2), a la probabilidad de $\alpha = 0,05$. $H_2 > H_0$.

De los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 66% (81), b-En Gran Medida fue 19% (23), c-En Alguna Medida fue 9% (11) y d-En Poca Medida fue 4% (5); indican que, existe incidencia positiva del elemento de los '*Principios del Derecho Constitucional*' a la pensión, en alcanzar una resolución ajustada a los principios del interés público, economía procesal y celeridad influyen en los criterios del '*proceso administrativo*' empleados por la ONP a fin de dar beneficios para los jubilados en la Región Huánuco, mientras que el 2% (3) indican, en e-Ningún grado.

Indicador: Garantía constitucional del derecho a la pensión.

§.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la 'garantía Constitucional del Derecho a la pensión' en alcanzar un 'pago oportuno de la pensión' en la Oficina de Normalización Previsional?

Tercera (3^{ra}) hipótesis específica:**H₍₀₎ = Hipótesis Nula**

Si el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' **no** revela el sustento constitucional directo entonces, **no** influye en el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

H₍₃₎ = Hipótesis Alterna

Si el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' revela el sustento constitucional directo entonces, influye en el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.

**CUADRO Nº 14
GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A
LA PENSIÓN**

VARIABLES		ESCALAS				
		1	2	3	4	5
		E	D	c	b	a
3.1	GARANTÍA DE LA SOLIDARIDAD	1	2	3	6	29
3.2	GARANTÍA DE LA INSTITUCIONALIDAD	1	2	2	5	31
3.3	GARANTÍA DE LA PENSIÓN	1	2	4	6	28
	TOTALES	3	6	9	17	88

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

H ₃ Opc	a	b	c	d	e	N
O _i	88	17	9	6	3	123
E _i	24,6	24,6	24,6	24,6	24,6	123

El resultado de la Ji-cuadra (X^2), luego de hacer las operaciones, es el siguiente:

$$X^2 = 208,67$$

Número de Filas (r) = 3

Número de Columnas (C) = 5

Probabilidad $\alpha = 0,05$

Grado de Libertad, gl = 8

El valor Critico de la prueba, considerando 8 grados de libertad y la probabilidad $\alpha = 0,05$ es 15,507

Como la $X^2 = 208,67 > X^2 c = 15,507$, entonces se rechaza **H₀**.

Interpretación

Obtenido el valor calculado de la prueba estadística X^2 , resulta ser mayor que el valor crítico, por lo que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_3), a la probabilidad de $\alpha = 0,05$. $H_3 > H_0$.

De los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 72% (88), b-En Gran Medida fue 14% (17), c-En Alguna Medida fue 7% (9) y d-En Poca Medida fue 5% (6); indican que, existe incidencia positiva del elemento de la *'garantía Constitucional del derecho a la pensión'*, en alcanzar una resolución ajustada a la solidaridad, institucionalidad y garantía de la pensión influyen a fin de dar cumplimiento al *'pago sea oportuno por la ONP'* para los jubilados en la Región Huánuco; mientras que el 2% (3) indican, en e-Ningún grado.

4.3 Presentación de la prueba de hipótesis.

Indicador: El sustento Constitucional.

§.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del '*sustento Constitucional*' en alcanzar el '*Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco*'?

Hipótesis general:

$H_{(0)}$ = Hipótesis Nula

Si uno de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional **no** revela que el derecho a la pensión tiene el sustento constitucional entonces, **no** influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' de la ONP en la Región Huánuco.

$H_{(a)}$ = Hipótesis Alterna

Si uno de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional revela que el derecho a la pensión tiene el sustento constitucional entonces, influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' de la ONP en la Región Huánuco.

**CUADRO Nº 15
EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL**

VARIABLES		ESCALAS				
		1	2	3	4	5
		e	D	c	b	a
1	GARANTÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	4	5	7	15	92
2	PRINCIPIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	3	5	11	23	81
3	GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PENSIÓN	3	6	9	17	88
TOTALES		10	16	27	55	261

Fuente: cuestionario – 2015; Elaboración: el investigador.

H _g Opc	a	b	c	d	e	N
O _i	261	55	27	16	10	369
E _i	73,8	73,8	73,8	73,8	73,8	369

$$X^2 = 609,74$$

Número de Filas (r) = 3

Número de Columnas (C) = 5

Probabilidad $\alpha = 0,05$

Grado de Libertad, gl = 8

El valor Crítico de la prueba, considerando 8 grados de libertad y la probabilidad $\alpha = 0,05$ es 15,507

Como la $X^2 = 609,74 > X^2 c = 15,507$, entonces se rechaza **H₀**.

Interpretación

Con la finalidad de conocer si los datos son verdaderos y no al azar o a errores de muestreo se procedió a la aplicación de la prueba estadística de chi cuadrado, donde el resultado de X^2 es igual a 609,74, mayor al valor crítico que es de 15,507, por tanto; se rechaza la hipótesis nula que niega la existencia de relaciones entre variables y se acepta la hipótesis alterna, a la probabilidad de $\alpha = 0.05$. $H_g > H_0$.

De las 369 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 71% (261), b-En Gran Medida fue 15% (55), c-En Alguna Medida fue 7% (27) y d-En Poca Medida fue 4% (16); indican que, si existe una incidencia positiva del elemento del '*sustento Constitucional*' a la pensión para obtener una resolución ajustada a la garantía Derecho Constitucional -justa-, principio del Derecho Constitucional -digna- y a la garantía Constitucional del Derecho a la pensión -humana-; influyen en el '*Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco*', mientras que el 3% (10) indican, en e-Ningún grado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contrastación del resultado del trabajo de campo.

La presentación de la contrastación de la sub-hipótesis uno:

En base a la prueba empírica de hipótesis se confirmó la incidencia del elemento de la 'garantía del Derecho Constitucional' a la pensión; revelando como consecuencia la 'celeridad del procedimiento de jubilación de la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco'. La resolución que está ajustada a la garantía del Derecho Constitucional como la garantía del principio de la aplicación de la Ley en el tiempo, la garantía del principio de la imparcialidad y la garantía del principio de la debida motivación; necesariamente influyen en los criterios empleados por la ONP para dar cumplimiento a la 'celeridad' del procedimiento administrativo, este hecho resulta ser consistente, por lo que se confirmó la sub-hipótesis (H_1) según la cual "Si el elemento de la 'garantía del Derecho Constitucional' revela que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional entonces, influye en dar 'celeridad' al procedimiento de jubilación' de la ONP en la Región Huánuco".

Se confirmó el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la $\chi^2 = 233,87$, indica que existe una correlación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) $\chi^2 c = 15,507$.

Este resultado arrojado por la aplicación estadística se confirmó con los datos obtenidos del cuestionario, en general, fue coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los Jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco.

A nivel de la muestra del estudio, de los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 75% (92), b-En Gran Medida fue 12% (15), c-En Alguna Medida fue 6% (7) y d-En Poca Medida fue 4% (5); mientras que el 3% (4) es ninguno. Estos resultados obtenidos nos indican que, si existe una incidencia positiva entre el elemento de la *'garantía del Derecho Constitucional'* a la pensión, en alcanzar una resolución ajustada a la Ley en el tiempo, imparcial y motivada a Derecho; y, la debida *'celeridad del procedimiento'* administrativo para la jubilación de la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco.

Contrastando estos resultados obtenidos del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas sobre la *'garantía del Derecho Constitucional'* a la pensión y; con la *'celeridad'* del procedimiento administrativo de jubilación citamos la posición de los autores sobre la *'garantía del Derechos Constitucional'* a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) sostiene que la Constitución del 1993 reconoce a la pensión y la seguridad social, nos dice:

“53. La pensión y la seguridad social constitucionalmente reconocidas”

“El artículo 10 de la Constitución reconoce”

“(...) el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

“Sobre el particular, y de modo más concreto, el artículo 11 de la Constitución, estipula que”

“(...) el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privados o mixtas”.

“Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho”.

“Pero, ¿qué es en estricto una garantía institucional?”

“Es una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones. Es decir,”

“(...) no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característico de la garantía institucional”.

“De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión”. (Cfr., fundamento 53, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la configuración de la seguridad social, bajo los siguientes términos:

“55. Configuración de la seguridad social”

“Toda garantía institucional, como la seguridad social, para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal. Es decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido”.

“Para este Colegiado, dicho contenido se encuentra conformado fundamentalmente por los siguientes aspectos: En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social, lo cual no significa que sea irreformable, sino que su reforma requeriría de una mayor carga de consenso en cuanto a su necesidad, oportunidad y proporcionalidad. En segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. En tercer lugar, por el principio de solidaridad, explicado supra, que es

portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social". (Cfr., fundamento 55, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el TC ha fundamentado sobre los elementos de la naturaleza jurídica del derecho a la pensión; y, ha determinado cómo debemos concebir su naturaleza; la pensión como derecho humano, derecho fundamental o derecho constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado el aspecto de la naturaleza del sentido de la pensión como derecho humano, bajo los siguientes términos:

"71. El sentido de la pensión como derecho humano"

"Los derechos humanos son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa. Es decir que, con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, los derechos humanos son bienes que portan todos los seres humanos por su condición de tales".

"Por ello, regulan la legitimidad de los sistemas políticos y de los ordenamientos jurídicos. La noción de derechos humanos en sí misma está sujeta de manera permanente a la tentación de manipularla. El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, considera conveniente realizar una aproximación al tema desde la dogmática constitucional que permita su comprensión".

"Sobre ellos es posible predicar que son tributarios de los principios de universalidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inalienabilidad, inviolabilidad, eficacia, trascendencia, interdependencia y complementariedad, igualdad, progresividad e irreversibilidad y corresponsabilidad. Estos principios deben integrarse a la concepción de derechos fundamentales planteados en la Constitución, que a su vez son resultado de las exigencias de los valores que coexisten en una sociedad política organizada, cuya plasmación normativa se encuentra en el derecho positivo. Mas, esta formulación constitucional no puede ser entendida restrictivamente como una positivización formalista de los derechos humanos, sino con el criterio de la inclusión de los instrumentos normativos de positivización, así como de las técnicas de su protección y garantía". (Cfr., fundamento 71, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado cómo se vincula la naturaleza del derecho a la pensión: de derechos humanos a derechos fundamentales, bajo los siguientes términos:

“72. El derecho a la pensión: de derechos humanos a derechos fundamentales”

“La necesidad de la delimitación conceptual de los derechos fundamentales, con relación a otras categorías como los derechos humanos, es de suma importancia dada la función que cumplen dentro del Estado social y democrático de Derecho. El intérprete constitucional se encuentra obligado a participar de la tarea siempre abierta de profundizar en el estatuto jurídico y las garantías que comprenden los derechos fundamentales, que debe conjugarse con el consiguiente esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación”.

“Podemos partir por definir los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica. Éste es el sentido correcto en el cual debe concebirse el derecho a la pensión”.

“En atención a ello, los derechos fundamentales, como objetivo de autonomía moral, sirven para”

“(…) designar los derechos humanos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales”.

“La pensión también se plasma como exigencia de la dignidad humana, y por ello se encuentra garantizada normativamente. Los derechos fundamentales, como instituciones reconocidas por la Constitución, vinculan la actuación de los poderes públicos, orientan las políticas públicas y en general la labor del Estado -eficacia vertical-, e irradian las relaciones inter privados -eficacia horizontal-”.

“En esencia, se supone que son derechos fundamentales”

“(…) aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado no otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que sólo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio, y sólo dentro de un procedimiento regulado”.

“De esta forma, el Tribunal Constitucional considera necesario configurar la naturaleza de los derechos fundamentales, que encerrando en sí mismos una aspiración, deben ser percibidos por los seres humanos como una experiencia concreta de la vida cotidiana, para lo cual se deben garantizar condiciones objetivas para su pleno goce y ejercicio”.

(Cfr., fundamento 72, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la naturaleza del derecho fundamental a la pensión, bajo los siguientes términos:

“73. La naturaleza del derecho fundamental a la pensión”

“La definición de la pensión como derecho fundamental, y no como derecho humano, nos permite abordar su naturaleza como derecho incorporado al ordenamiento constitucional. Su positivización dará lugar a la formación de una regla jurídica, conforme a la cual su formulación normativa se regirá por el principio de validez de nuestro ordenamiento constitucional”.

“El artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal”. (Cfr., fundamento 73, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la pensión como derecho fundamental a la ‘procura existencial’, bajo los siguientes términos:

“74. La pensión como derecho fundamental a la ‘procura existencial’”

(...) “El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado”. (Cfr., fundamento 74, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Según **González** (2010) indica que 'la Seguridad Social como garantía institucional del derecho a la pensión' descansa en dos tipos de prestaciones, uno referido al contenido económico y el otro sobre el tema de salud, en los siguientes términos:

“Tal como ha sido mencionado en puntos anteriores, la Seguridad Social se encuentra materializada en dos tipos de prestaciones diferentes. De un lado tenemos a aquellas que tienen un contenido económico, mientras que de otro encontramos a aquellas que refieren básicamente al tema de la salud”.

“Es a propósito de las primeras que surgen las ya conocidas pensiones, sobre las cuales la Constitución Política del Perú otorga un reconocimiento especial. Ahora bien, es sobre esta especial vinculación entre la Seguridad Social y las pensiones, reconocidas constitucionalmente, que el Tribunal Constitucional ha señalado que el nexo que las une radica en el reconocimiento del contenido de la primera como garantía institucional de la segunda”.

“Es decir, en palabras del propio Tribunal, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho”.

“De lo anterior se desprende una inmediata interrogante: ¿Qué es una garantía institucional? La respuesta la da el mismo TC cuando señala que esta es una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones (25). Además, el Tribunal Constitucional español refiere que la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”.

“En términos generales, la garantía institucional será el elemento capaz de asegurar la efectivización de un derecho. En ese entendido, la Seguridad Social será aquel instrumento que se encargará de garantizar el otorgamiento efectivo del derecho a la pensión, siendo esta su más clara manifestación. Lo anterior implicará, necesariamente, que la Seguridad Social no pueda ser entendida como un mero derecho, puesto que el contenido de este solo será posible a través de otros, como el referido a la pensión”.

“Como consecuencia de la instauración de la Seguridad Social como una garantía institucional, es que este precepto se constituye como uno de configuración legal lo que implica que requiera de elementos adicionales, de orden legal, a fin de que pueda ser efectiva en su totalidad”.

“Precisamente, plantear a este concepto como uno de configuración legal es lo que origina la inevitable necesidad de coincidir con el Tribunal Constitucional cuando refiere a que ella -la

Seguridad Social- será la garantía institucional del derecho a la pensión". (González, 2010, p.8-9)

En vista de estas ideas concordantes y discrepantes, de esta discusión sobre la 'garantía del Derechos Constitucional' a la pensión, nuestra postura está centrada en el concepto vertida por el supremo interprete de la Constitución de que 'el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho'. También coincidimos con el Tribunal Constitucional, en el sentido de que 'toda garantía institucional, como la seguridad social, para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal. Es decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido'; y, para ello se requiere la concurrencia de tres aspectos bases, 'en primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social; en segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación; y, en tercer lugar, por el principio de solidaridad, que es portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social'. Por todas estas afirmaciones se hace evidente del elemento de la garantía del Derecho Constitucional a la pensión influye necesariamente en alcanzar una resolución ajustada a la Ley en el tiempo, imparcial y motivada a Derecho; y, la debida 'celeridad del procedimiento' administrativo para la jubilación de la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco.

La presentación de la contrastación de la sub-hipótesis dos:

En base a la prueba empírica de hipótesis se confirmó la incidencia de los 'Principios del Derecho Constitucional' a la pensión con la resolución del 'proceso administrativo' de la Oficina de Normalización Previsional para los jubilados en la Región Huánuco. La resolución que está ajustada a los principios del Derecho Constitucional como el principio de interés público, el principio de la economía procesal y el principio de la celeridad; necesariamente influyen en los criterios del 'proceso administrativo' empleados por la Oficina de Normalización Previsional a fin de dar beneficios para los jubilados de la Región Huánuco, este hecho resulta ser consistente, por lo que se confirmó la sub-hipótesis (**H₂**) según la cual "Si uno de los elementos de los 'Principios del Derecho Constitucional' revelan que posee sustento Constitucional al Derecho a la pensión entonces, influye en el 'proceso administrativo' que resuelve el Derecho a la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco".

Se confirmó el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la $\chi^2 = 171,51$, indica que existe una correlación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) $\chi^2_c = 15,507$.

Este resultado arrojado por la aplicación estadística se confirmó con los datos obtenidos del cuestionario, en general, fue coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los Jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco. A nivel del conjunto

de la muestra del estudio, de los 123 datos extraídos (100%), a- Totalmente fue 66% (81), b-En Gran Medida fue 19% (23), c-En Alguna Medida fue 9% (11) y d-En Poca Medida fue 4% (5); mientras que el 2% (3) es ninguno. Estos resultados obtenidos nos indican que, si existe una incidencia directa de los 'principios del Derecho Constitucional' a la pensión, y, la resolución del 'proceso administrativo' de la Oficina de Normalización Previsional para los jubilados en la Región Huánuco.

Contrastando estos resultados obtenidos del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas sobre los 'principios del Derecho Constitucional' a la pensión con la resolución del 'proceso administrativo' de la Oficina de Normalización Previsional para los jubilados; citamos la opinión de los autores sobre los 'principios del Derecho Constitucional' a la pensión.

El Tribunal Constitucional (2005) sostiene la existencia de las garantías sociales en favor de los pensionistas dice:

“43. Las garantías sociales en favor del pensionista”

(...) “En tal sentido, el Estado social y democrático de derecho no excluye, ni menos aún desconoce, las garantías del libre desarrollo de la personalidad en los distintos ámbitos y etapas de la vida, sean políticos, sociales, económicos o culturales. En el componente mismo del derecho individual, se reconoce un deber social traducido en el compromiso de coadyuvar a la real eficacia de aquellos factores mínimos que aseguran una vida acorde con el principio de dignidad humana, y que se encuentran proyectados en el conjunto de los valores superiores que la Constitución incorpora para el goce de todas las personas”.

“Ello es así porque todos los pensionistas han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza nacional, para que, al momento de la redistribución de la misma, tengan una razonable participación, mediante el goce solidario de su derecho a la pensión, en base a un sistema eficiente de seguridad social que les permita satisfacer sus necesidades básicas dignamente”. (Cfr., fundamento 43, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara los principios sociales que sustentan el derecho a la pensión, bajo los siguientes términos:

“45. El reconocimiento de los principios sociales que sustentan el derecho a la pensión”

(...) “Sin embargo, como ya se ha establecido, la cuestión constitucional no es que el derecho a la pensión sea un derecho absoluto, sino que, siendo un derecho relativo, la reforma constitucional que lo modifique no infrinja su contenido esencial, y; en todo caso, que dicha intervención del poder constituyente instituido a través de la reforma constitucional, esté implementada razonablemente por el Congreso”.

“Así las cosas, la decisión que adopte el Tribunal Constitucional debe tener como soporte los principios fundamentales que inspiran la interpretación de los derechos fundamentales comprometidos en el presente caso, y la escrupulosa ponderación de la capacidad económica de la nación”. (Cfr., fundamento 45, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido qué ampara el principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“46. El principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión”

“El artículo 1 de la Constitución establece que”

“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“La dignidad humana, tal como se ha precisado supra, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general”.

“Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que”

“(...) requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y (...) su efectiva vigencia”.

“El Tribunal Constitucional, como parte del fundamento 161 de la Sentencia del Expediente N° 0010-2002-AI/TC, Caso Marcelino Tineo Silva, Sobre los Decretos Leyes de Terrorismo, ha señalado que la dignidad humana se configura como”

“(...) un minimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.

“La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna”.

“Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria”. (Cfr., fundamento 46, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

También, el Tribunal Constitucional ha determinado qué ampara el principio-derecho de igualdad respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“47. El principio-derecho de igualdad respecto a la pensión”

“La igualdad, prevista en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector tanto de la organización del Estado social y democrático de derecho, como de la actuación de los poderes públicos”.

“La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento diferenciado. Es decir, no se vulnerará dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato fundada en bases objetivas y razonables”.

“Este Colegiado ha remarcado en su jurisprudencia, entre la que se puede citar el fundamento 11 de la Sentencia de los Expedientes N° 0001-2003-AI y 0003-2003-AI, Caso Colegio de Notarios de Lima, Callao y Arequipa, Sobre Inscripción Registral de Inmuebles, y el fundamento 15 de la Sentencia del Expediente N° 0008-2003-AI, que”

“(…) el principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de ‘tratar igual a los que son iguales’ y ‘distinto a los que son distintos’, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté

llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales”.

“Desde tal perspectiva, en la evaluación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas, este Tribunal deberá apreciar si el legislador pretende corregir, con medidas razonables y proporcionales, situaciones sociales de desigualdad, o si, acaso, las medidas dictadas han sido consecuencia de nuevas situaciones discriminatorias. El criterio de evaluación para ello será el del beneficio de todas las personas que reciben pensión, (...)”.

“Debe enfatizarse que el constituyente derivado goza de un margen más o menos amplio de discreción para configurar las nuevas posiciones subjetivas exigibles en materia de seguridad social. No obstante, el respeto al principio de igualdad se constituye como un límite a dicha competencia, debido a su condición de universalidad, propia del sistema de seguridad social, conforme a lo señalado por el artículo 10 de la Constitución; asimismo, el constituyente debe respetar los principios de solidaridad y progresividad, subyacentes en todo sistema de seguridad social que provee un derecho a la pensión con equidad”. (Cfr., fundamento 47, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El Tribunal Constitucional ha determinado qué ampara el principio de solidaridad respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“48. El principio de solidaridad respecto a la pensión”

“Este principio, derivado directamente de la cláusula de Estado social y democrático de derecho prevista en el artículo 43° de la Constitución, implica el compromiso directo de cada persona con los fines sociales del Estado, de manera tal que a nadie resulte ajena la vocación por priorizar las nuevas medidas pensionarias que eleven la calidad de vida de la mayoría de los pensionistas, así como la de acabar los privilegios pensionarios que contravengan un orden constitucional solidario”.

“En tal sentido, conforme ha señalado este Tribunal en el fundamento 16 de la Sentencia del Expediente N° 2945-2003-AA, Caso Azanca Alhelí Meza García, Sobre Paciente de VIH/SIDA”,

“(...) la solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial”. Por ello, al principio de solidaridad son inherentes, de un lado, “el deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común”, y de otro, “el deber del núcleo dirigencial de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la

responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales”.

“Nuestra Constitución Política recoge en sus normas disposiciones referidas a la solidaridad, estatuyendo que es deber primordial del Estado promover el bienestar general fundamentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44); que la economía social de mercado es en sí misma la superación de la visión reduccionista de las relaciones entre los hombres como intercambio de cosas (artículo 58); y que la educación prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad (artículo 14)”.

“Este Tribunal, en el fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2002-AI, Caso Ángel Guillermo Herrera Otiniano, Sobre Constitución del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, ha resaltado la especial vinculación existente entre la seguridad social y el principio in comento:”

“Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido” (...).

(Cfr., fundamento 48, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el TC ha determinado qué ampara el principio de progresividad respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“49. El principio de progresividad respecto a la pensión”

“Es indudable que la efectividad plena de los derechos económicos, sociales y culturales en general, no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo”.

“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ha precisado, en su Observación General N° 3, que ello no implica desconocer que dicho principio”

“(...) debe interpretarse a la luz del objetivo general (...) que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Éste impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

“El principio de progresividad implica que, dentro de las diversas opciones que el legislador tiene para regular el ejercicio de dichos derechos”

“(…) los poderes políticos tienen en principio vedado elegir supuestos de reglamentación irrazonable y, además, elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales culturales vigentes”.

“Esta disposición internacional, si bien no constituye un mandato vinculante para el Estado, dado su carácter de derecho débil -soft law-, permite interpretar razonablemente, a la luz del principio del paralelismo jurídico de las formas, que el principio de progresividad no es absoluto”.

“Debe tenerse presente, por otro lado, que se trata de un principio netamente objetivo y no subjetivo, motivo por el cual la reforma cuestionada, que impacta sobre un grupo de pensionistas no representativos cuantitativamente en materia de seguridad social, no es inconstitucional per se. Si la reducción objetiva y proporcional de las pensiones de la minoría se ha previsto en línea de equidad con el propio derecho a una pensión de acuerdo con el principio de dignidad humana de la mayoría, el principio de progresividad no estará afectado”.

“Por ello, no se vulnera tal principio cuando se busca la justicia e igualdad entre los pensionistas al amparo de una idea democrática de justicia común. No se puede beneficiar a un grupo minoritario de pensionistas en detrimento de la mayoría de ellos.”.

(Cfr., fundamento 49, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado qué ampara el principio de equilibrio presupuestal respecto a la pensión, bajo los siguientes términos:

“50. El principio de equilibrio presupuestal respecto a la pensión”

“Constitucionalmente se ha previsto, como parte del artículo 78, que todo presupuesto del Estado debe contar con un equilibrio financiero que permita que la progresividad antes enunciada sea real y no ficticia, respecto a un grupo limitado de personas, como ocurre con los beneficiarios del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por ello, cuando en el artículo 87 de la Carta Magna se prescribe que se fomenta y garantiza el ahorro, se está condicionando incluso la actividad del propio Estado, puesto que no se trata de un ahorro simplemente particular, según un análisis microeconómico, sino también de uno que, a través de los instrumentos macroeconómicos, redunde en el presupuesto público”.

“Es decir, el Estado debe, al momento de sufragar los costes del pago de una pensión, observar el principio del equilibrio en su presupuesto. Este Colegiado, en el fundamento 7.d de la Sentencia del Expediente N° 0004-2004-CC, Caso Poder Judicial, Sobre

Postulación del Presupuesto Público, ha sostenido que un fin de esta actividad presupuestal es”

“(...) interpretar, a través de los programas de obras, servicios y cometidos, el sentido de la noción bien común”.

“Respecto al punto antes desarrollado, el Congreso de la República, entre otras consideraciones, ha acudido a razones de orden económico para justificar la aprobación de la reforma constitucional cuestionada. Así, ha precisado que”

“(...) una de las características que ha acompañado este régimen durante toda su existencia es el déficit, dado que las aportaciones de los trabajadores nunca han sido suficientes para sostener los beneficios que el pensionista y sus sobrevivientes perciben; lo que ha conllevado a recurrir a los recursos públicos para financiar los beneficios otorgados”.

“Es pertinente enfatizar, entonces, que las consideraciones de tipo económico no resultan impertinentes en sí mismas para sustentar la elaboración de leyes, sean éstas ordinarias o de reforma constitucional”.

“De otro lado, el tema del ahorro público es uno de los que más incidencia ha tenido para decidir la reforma constitucional. En cuanto a ello, en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución ya reformada se ha señalado que”

“(...) el ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera (...)”.

“En efecto, en tanto la Constitución trasciende su connotación de norma de organización política para sentar las bases mínimas indispensables de convivencia social identificada con el principio de dignidad humana, los criterios fundados en el orden constitucional económico y en los principios que lo informan, no pueden ser tachados como impertinentes para justificar, cuando menos en parte, la modificación del ordenamiento constitucional”.

(Cfr., fundamento 50, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Para **Goyes** Moreno, Isabel y Hidalgo Oviedo, Mónica (2012) la existencia de los principios en materia de la seguridad social está asociado a dos elementos esenciales de la discusión; uno el positivismo y el otro el iusnaturalismo, nos explica en los siguientes términos:

“Existencia de los principios en la seguridad social”

“Para no entrar en la indagación sobre la ontología de los principios, debate del que se ocupó durante siglos el positivismo y el iusnaturalismo, se parte de la premisa que para ambas corrientes

existen los principios como mecanismo de explicación de aquellas decisiones que aparentemente no tenían respaldo normativo alguno y que sin embargo se produjeron. Si bien no es lo mismo, principio en el iusnaturalismo que en el positivismo, puesto que mientras en el primero se concibe inmutable, eterno, universal y reconocible por diversas vías y con una ontología per se; en el segundo se trata de normas obtenidas de la generalización de las reglas vigentes, una construcción lógico racional pensada para cada sociedad y momento histórico, de allí que no se comprometa con un único sentido del ordenamiento jurídico; una y otra corriente aceptan su existencia”.

“El término principio, por su carácter polisémico y polimorfo, puede entenderse como norma genérica, como valor superior, como criterio de interpretación, como máxima jurídica. “La discusión acerca del valor de los principios jurídicos entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo se enmarca en algunos de estos campos de uso de este término, específicamente, se trata a los principios como fuentes normativas y como máximas que permiten sistematizar y organizar el sistema jurídico” (ROJAS: 2006:125)”

“En el siglo XX, a partir de los procesos de constitucionalización de la carta de derechos humanos, los principios adquirieron reconocimiento normativo. De ahí que en la actualidad perduren en el sistema de Naciones Unidas, en el regional interamericano, en el de países andinos y en la OIT, no sólo como principios sino también como derechos fundamentales”.

“Por lo anterior, se afirma que existen principios llamados a gobernar la seguridad social, los cuales de tiempo atrás han sido positivizados y cuyo impacto a nivel nacional corresponde en esta investigación dilucidar. Sin embargo, no se desconoce que, por las cambiantes necesidades del ser humano y las nuevas problemáticas del mundo global derivadas de la polarización, la marginalidad y la pobreza, se están decantando nuevos principios que empiezan a ser trabajados por los operadores jurídicos, tanto nivel internacional como nacional”.

“De manera que los principios hacen presencia importante en el complejo mundo de la seguridad social, lejos de ser un snobismo puramente académico”. (Goyes et al., 2012; p.14-16).

En vista de estas ideas concordantes y discrepantes, de esta discusión sobre los derechos inviolables del contribuyente, nuestra postura está centrada en el concepto del Tribunal Constitucional; en el sentido de que los principios sociales que sustentan el derecho a la pensión deben tener los mismos soportes de los principios fundamentales que inspiran la interpretación de los derechos fundamentales y la escrupulosa ponderación de la capacidad económica de la nación. En tal

sentido, el soporte debe contener, -el principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión-, -el principio-derecho de igualdad respecto a la pensión-, -el principio de solidaridad respecto a la pensión-, -el principio de progresividad respecto a la pensión-, -el principio de equilibrio presupuestal respecto a la pensión-. Por consiguiente, los 'principios del Derecho Constitucional' a la pensión; influyen necesariamente en las resoluciones del 'proceso administrativo' que emite la Oficina de Normalización Previsional para los jubilados.

La presentación de la contrastación de la sub-hipótesis tres:

En base a la prueba empírica de hipótesis se confirmó la incidencia de la 'garantía Constitucional del derecho a la pensión' con el 'pago oportuno del derecho a la pensión por la ONP para los jubilados en la Región Huánuco'. La resolución que está ajustada a los principios del Derecho Constitucional como el principio de la solidaridad, el principio de la institucionalidad y la garantía de la seguridad social a la pensión; necesariamente influyen en los criterios empleados por la Oficina de Normalización Previsional a fin de dar cumplimiento al pago oportuno del derecho a la pensión de los jubilados en la Región Huánuco, este hecho resulta ser consistente, por lo que se ha confirmado la sub-hipótesis (**H₃**) según la cual "Si el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' revela el sustento constitucional directo entonces, influye en el 'pago oportuno de la pensión' de jubilación por la ONP en la Región Huánuco".

Se confirmó el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la $\chi^2 = 208,67$, indica que existe una

correlación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) $X^2 c = 15,507$.

Este resultado arrojado por la aplicación estadística se confirmó con los datos obtenidos del cuestionario, en general, fue coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los Jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL. A nivel del conjunto de la muestra del estudio, de los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 72% (88), b-En Gran Medida fue 14% (17), c-En Alguna Medida fue 7% (9) y d-En Poca Medida fue 5% (6); mientras que el 2% (3) fue ninguno. Estos resultados obtenidos nos indica que, si existe una incidencia positiva del elemento de la 'garantía Constitucional del derecho a la pensión', en alcanzar una resolución ajustada a la solidaridad, a la institucionalidad y a la garantía de la pensión a fin de que el 'pago sea oportuno por la Ofician de Normalización Previsional' para los jubilados en la Región Huánuco.

Contrastando estos resultados obtenidos del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas sobre 'la garantía Constitucionales del derecho a la pensión' con el 'pago sea oportuno por la Ofician de Normalización Previsional' para los jubilados' citamos la posición de los autores sobre la 'garantía Constitucionales del derecho a la pensión'.

El Tribunal Constitucional (2005) sostiene que existe un triple contenido del derecho fundamental a la pensión, dice:

“75. El triple contenido del derecho fundamental a la pensión”

“Frente a la clásica dualidad de contenidos de los derechos fundamentales, se impone como conveniente utilizar una nueva estructura, compuesta por tres elementos diferenciados. Así,”

“(…) en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales”.

“Independientemente de la configuración del contenido esencial, que recién será desarrollada infra (fundamento 107), y que será la base para el control de los límites materiales de las reformas constitucionales, debe irse delineando la naturaleza de los contenidos no esenciales y de los contenidos adicionales, fórmulas ambas de expresión del contenido accidental del derecho fundamental a la pensión”.

“El contenido no esencial está compuesto por los topes y los reajustes pensionarios (como puede ser la nivelación). Sólo adquirirá relieve sí reconoce otros bienes o derechos fundamentales en juego, como el derecho a la pensión de los que no pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 20530 (artículo 11 de la Constitución) así como la protección de la seguridad social de todos los peruanos (artículo 10 de la Constitución). Asimismo, debe posibilitar la existencia de un bienestar general sustentado en un principio de justicia (artículo 44 de la Constitución)”.

“La presencia de un contenido adicional guarda relación directa con el tema de los beneficiarios derivados del derecho fundamental a la pensión, es decir, con las personas favorecidas con la pensión de un titular fallecido, según se revisará infra. Por lo tanto, la pensión que corresponde recibir a viudas y a huérfanos es parte constitutiva del contenido adicional del derecho a la pensión, dado que permite que el derecho a la pensión tenga efectividad real”. (Cfr., fundamento 75, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el derecho fundamental a la pensión y la búsqueda de una digna calidad de vida, bajo los siguientes términos:

“76. El derecho fundamental a la pensión y la búsqueda de una digna calidad de vida”

“Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la

protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

"De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo".

"Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad".

"En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria".

(Cfr., fundamento 76, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara el derecho fundamental a la pensión y el reconocimiento constitucional a la pertenencia a un régimen pensionario, bajo los siguientes términos:

"77. El derecho fundamental a la pensión y el reconocimiento constitucional a la pertenencia a un régimen pensionario"

"La reforma constitucional no degrada la jerarquía normativa del derecho fundamental a la pensión, puesto que su contenido esencial se mantiene irreductible y sujeto a las garantías de protección procesal en la vía constitucional, propias de este derecho. No se produce una pérdida de su carácter de derecho fundamental, ni la supresión del mismo, en la medida que el constituyente continúa brindando la cobertura constitucional a su contenido esencial (...), reservando al legislador ordinario la competencia de configurar y desarrollar el contenido no esencial y adicional del referido derecho.

Por ello, en el presente proceso de inconstitucionalidad, para ejercer un control de constitucionalidad acorde con las instituciones consagradas por la Constitución, este Tribunal, en cumplimiento de su función de supremo intérprete de la Constitución, considera necesario enfatizar que esta actividad legislativa de regulación o restricción está siempre sometida a la limitación del contenido

esencial del derecho fundamental, porque cuando éste queda sometido a restricciones que lo hacen impracticable y lo despojan de protección constitucional, se produce un supuesto de vaciamiento, que es prohibido por nuestra Constitución, aspecto coherente con los límites a la reforma constitucional.

El texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución contiene un supuesto de legitimidad por el sujeto. El legislador ordinario no determina el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión; ello corresponderá a la voluntad constituyente instituida en el proceso de reforma constitucional". (Cfr., fundamento 77, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

El Tribunal Constitucional (2005) sostiene los elementos del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión dice:

"Determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión"

"36. El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad".

"37. En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:"

"a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social".

"b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de

jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”.

“Tal como ha tenido oportunidad de precisar la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Colegido comparte, el derecho a la pensión”

“adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales.” (Cf. Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

“c) Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un ‘mínimo vital’, es decir,”

“aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.” (Cf. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”.

“En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital”.

“Por ello, tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado “pensión mínima”, asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su

verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud)”.

“d) Asimismo, aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla”.

“e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido”.

“En efecto, en tanto derecho fundamental relacional, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias”.

“f) Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado”. (STC 0976-2001-AA, Fundamento 3)”.

“g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, prima facie, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria”.

“Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103º de la Constitución, respectivamente”.

(Cfr., fundamento 36 y 37, STC N° 01417-2005-PA/TC et al., 2005).

En vista de estas ideas concordantes y discrepantes, de esta discusión sobre los derechos inviolables del contribuyente, nuestra postura está centrada en el concepto de mantener coincidencia con el TC, sobre 'el triple contenido del derecho fundamental a la pensión', -un contenido esencial, -un contenido no esencial-, y un contenido adicional-. También coincidimos en el hecho de que 'el derecho fundamental a la pensión y la búsqueda de una digna calidad de vida' están relacionada intrínsecamente y, 'es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas'. Por tanto, 'la garantía Constitucionales del derecho a la pensión' es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales está necesariamente relacionada e influye en el 'pago sea oportuno por la Ofician de Normalización Previsional' para los jubilados'.

5.2. Contrastación de la hipótesis general.

La presentación de la contrastación de la Hipótesis General en base a la prueba empírica de la hipótesis se ha confirmado la incidencia del elemento del 'sustento Constitucional' a la pensión con 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco'. La resolución que está ajustada a la garantía del Derecho Constitucional (justa) al principio del Derecho Constitucional (digna) y la garantía Constitucional del Derecho a la pensión (humana); necesariamente influyen en el 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco', resulta ser consistente por lo que se ha confirmado la hipótesis general (**H_G**) según la

cual “Si uno de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional revela que el derecho a la pensión tiene el ‘sustento constitucional’ entonces, influye en el ‘Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión’ de jubilación de la ONP en la Región Huánuco”.

Se confirmó el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la $\chi^2 = 609,74$, indica que existe una correlación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) $\chi^2 c = 15,507$.

Este resultado arrojado por la aplicación estadística se confirma con los datos obtenidos del cuestionario, en general es coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los Jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco. A nivel del conjunto de la muestra del estudio, de los 369 datos extraídos (100%), a- Totalmente fue 71% (261), b-En Gran Medida fue 15% (55), c-En Alguna Medida fue 7% (27) y d-En Poca Medida fue 4% (16), mientras que el 3% (10) fue ninguno. Estos resultados nos indica que, si existe una incidencia positiva entre el elemento del ‘sustento Constitucional’ a la pensión para obtener una resolución ajustada a la garantía Derecho Constitucional (justa), principio del Derecho Constitucional (digna) y a la garantía Constitucional del Derecho a la pensión (humana) y así, alcanzar el ‘Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco’.

Contrastando estos resultados obtenidos del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas sobre el 'sustento Constitucional' a la pensión con 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación'; citamos la posición de los autores sobre el 'sustento Constitucional' a la pensión y el 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación'.

El Tribunal Constitucional (2005) sostiene que existe una relación entre derechos fundamentales y dignidad humana, dice:

“38. La correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana”

“Los derechos fundamentales, incluso el derecho a la pensión, no tienen la calidad de absolutos, más aún si en nuestro constitucionalismo histórico el derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, entre otros, tampoco la han tenido. Por lo tanto, no obstante, lo mencionado en el artículo 32 in fine de la Constitución, el legislador es competente para variar el contenido de los derechos fundamentales, siempre y cuando se respete las condiciones generales consagradas en la Constitución y no se quebrante su 'contenido fundamental'. Así, en la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, este Colegiado ha señalado que”

“(...) una cosa, en efecto, es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, disminuirlo o suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino sólo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. De allí que el Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción”.

“Teniendo en cuenta ello, se considera que el derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, la cual se erige como legitimadora y limitadora del poder público. Es decir, el principio y derecho de la dignidad del ser humano, reconocido en los artículos 1 y 3 de la Constitución, se erige como un límite concreto y primordial frente a cualquier tipo de reforma constitucional”.

“De otro lado, tomando en consideración que el artículo 44 de la Constitución reconoce como un deber fundamental del Estado”

“(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, se

debe reconocer el compromiso del Congreso para legislar lealmente sobre la base de la equidad pensionaria, concepto que está íntimamente relacionado con el principio-derecho antes enunciado. En este esquema, la idea de una dignidad pensionaria (...) implica una limitación jurídica del gobierno; es la antítesis del gobierno arbitrario”.

“En consecuencia, al resolver la presente causa, será incontrovertible que este Colegiado utilice el principio de dignidad, incluso en su dimensión de derecho fundamental aplicado a las pensiones, para determinar cómo se ha realizado la reforma constitucional”. (Cfr., fundamento 38, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado la imposibilidad de afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales, bajo los siguientes términos:

“39. La imposibilidad de afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales”

“Respecto al artículo 32 in fine de la Constitución, este Colegiado ha señalado, como parte del fundamento 94 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, que”

“(...) aunque la Constitución de 1993 no tenga una cláusula semejante a la que existe en los ordenamientos de España o Alemania, por mandato de las cuales se exige al legislador que respete el contenido esencial de los derechos, es claro que se trata de un límite implícito, derivado de la naturaleza constituida de la función legislativa, que, desde luego, en modo alguno, puede equipararse a la que supuso el reconocimiento del derecho, esto es, a la del Poder Constituyente”.

“Si bien se ha precisado de manera nominal la existencia de dicho límite, este Colegiado, para el presente caso, determinará con claridad si la reforma constitucional realizada afecta, o no, el derecho fundamental a la pensión. En ese contexto, la restricción será inconstitucional sólo si afecta directa y claramente su contenido esencial”.

“Es decir, la reforma será inconstitucional, desde el punto de vista material, si el legislador como constituyente derivado, modifica el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, siempre y cuando este hecho constituya un elemento vulnerador de la dignidad de la persona humana, y termine, por lo tanto, desvirtuando la eficacia de tal derecho”. (Cfr., fundamento 39, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado que ampara 'la solidaridad como sustento del derecho a la pensión', bajo los siguientes términos:

"56. La solidaridad como sustento del derecho a la pensión"

"El valor de la solidaridad se encuentra en el cimiento mismo de los derechos fundamentales, y cumple una función inspiradora de la organización social. Tiene su ámbito de actuación propio que explica derechos como los referidos al medio ambiente, así como a los derechos económicos, sociales y culturales. En la sentencia dictada en el Expediente N° 2945-2003-AA/TC, este Colegiado declara que"

"(...) de manera que los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no solo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad".

"En el marco del Estado social y democrático de derecho, el principio de solidaridad comporta el reconocimiento del 'otro', frente a la posición utilitarista de la búsqueda egoísta del beneficio exclusivo y excluyente, que mina las bases de la fraternidad y la unidad de la comunidad políticamente organizada".

"En torno a ello, se acota que"

"(...) el sentido más profundo del principio democrático radica en que el sujeto no reclama libertad sólo para sí, sino para los demás; el 'yo' quiere que también el 'tú' sea libre, porque ve en él su igual".

"En el caso, la ley de reforma impugnada no somete el derecho a la pensión a un concepto de bien común, pues, al ser ambos bienes constitucionales, deben realizarse y optimizarse en el conjunto de valores -tales como la igualdad y la solidaridad- e instituciones objetivas del Estado social y democrático de derecho.

"El reconocimiento de la solidaridad supone que"

"(...) este tipo de derechos choca, para su eficacia plena, con la barrera de la escasez". La solución que se dé a este problema, es de vital importancia en la medida que "de esta forma se evitará la crisis del Estado social, que se genera por demandas excesivas de titulares de este derecho y, por el déficit económico, que alcanza a la crisis fiscal del Estado, producido por su financiación". (Cfr., fundamento 56, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado dos elementos esenciales como la Justicia e igualdad en la pensión, bajo los siguientes términos:

"57. Justicia e igualdad en la pensión"

“El derecho a la pensión se funda también en el valor de igualdad, que tiene como objetivo la protección de un colectivo concreto, el de los pensionistas, que por determinadas razones de edad, sexo o situaciones sociales, físicas, económicas, se encuentra en una situación de desventaja que es necesario compensar en el marco del Estado social y democrático de Derecho configurado por nuestra Constitución”.

“El derecho a la pensión, como expresión del valor de igualdad, utiliza la técnica de la equiparación desde el punto de vista de los objetivos, y de la diferenciación, desde el punto de vista de los medios empleados; es decir, de tratar desigualmente a los desiguales, en base a un test de la razonabilidad. Tiene por finalidad equiparar al resto de personas que no están incluidas y no son titulares de este derecho”. (Cfr., fundamento 57, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005) ha determinado qué ampara la pensión como medida de ‘igualación positiva’, bajo los siguientes términos:

“58. La pensión como medida de ‘igualación positiva’”

“El Estado social y democrático de derecho promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables. Esto es lo que en la doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva -affirmative action-. Su finalidad no es otra que compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos, así como a sus viudas y huérfanos. La reforma constitucional procura que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado”.

“No obstante, no se puede negar que es también un deber del Estado social y democrático de derecho promover en los colectivos sociales la igualdad individual entre sus miembros. Es que la Constitución no sólo reconoce a la igualdad en sentido formal, sino también material; motivo por el cual la reforma constitucional parte de reconocer que la igualdad material se identifica con asuntos pensionarios; es decir, con una justa distribución de los bienes sociales y materiales y, sobre todo, con la posibilidad de contar con las mismas oportunidades para conseguirlos. De ahí que sea una exigencia del Estado social y democrático de derecho corregir las desigualdades pensionarias hasta propiciar la igualdad objetiva y proporcional. Por ello, es constitucionalmente legítimo que el Estado, a través de medidas de igualación positiva, propenda a la igualdad material entre las personas”. (Cfr., fundamento 58, STC N° 00050-2004-AI y acumulado et al., 2005).

En vista de estas ideas concordantes y discrepantes, de esta discusión, nuestra postura está centrada en el concepto vertida por el TC, en que 'se considera que el derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, la cual se erige como legitimadora y limitadora del poder público'. Es decir, 'el principio y derecho de la dignidad del ser humano, reconocido en los artículos 1 y 3 de la Constitución, se erige como un límite concreto y primordial frente a cualquier tipo de reforma constitucional'. De otro lado, tomando en consideración que el artículo 44° de la Constitución reconoce como un deber fundamental del Estado: "*(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*", 'se debe reconocer el compromiso del Congreso para legislar lealmente sobre la base de la equidad pensionaria, concepto que está íntimamente relacionado con el principio-de la dignidad humana'. Por lo tanto, el 'sustento Constitucional' a la pensión; y, 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación' en la Región Huánuco están íntegramente relacionados.

5.3. Presentación del aporte científico de la investigación.

La tesis de investigación fue de tipo básica o teórica de diseño no experimental - transeccional – correlacional; por consiguiente, no estableció un aporte científico. Sin embargo, por la exigencia del reglamento de la EPG (Art.37°), en presentar un aporte en la solución de un problema social; se presenta la siguiente iniciativa legislativa desde la perspectiva del Congreso de la República.

Sumilla: Ley de libre retorno al sistema nacional de pensiones (SNP) voluntario.

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República por el parlamento de Huánuco que suscribe, _____, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y a través del Grupo Parlamentario " _____ " conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBRE RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP) VOLUNTARIO.

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1° Retorno al SNP voluntario.

Los que mantienen un contrato de afiliado a algún Sistema Privado de Pensiones (SPP), pueden solicitar su retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) voluntario con la sola presentación por escrito de su solicitud en el plazo de 10 mes siguientes a la vigencia la presente Ley.

Artículo 2° Procedimiento de retorno al SNP voluntario.

El procedimiento de retorno al SNP voluntario será establecido la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), en forma de Reglamento

de la presente Ley y debe ser sumarísimo y gratuito, consagrando el derecho de la información para el afiliado.

Artículo 3° Transferencia de los aportes por retorno al SNP voluntario.

Ante la solicitud del afiliado a la AFP respectiva debe transferir la totalidad del saldo a la ONP en un plazo máximo de 120 días; lo que debe incluir tanto el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, así como, la rentabilidad acumulada, y otros derechos que les corresponde.

Artículo 4° Deudas atrasados de los aportes a la AFP.

Sobre las desudas atrasadas de los aportes a la AFP, éstas deben continuar con la cobranza hasta su culminación ya sea ante los procedimientos administrativos o judiciales sobre los aportes previsionales atrasados a la AFP; para luego ser transferidos al SNP.

Artículo 5°. Reglamento de ley de libre retorno al SNP voluntario.

El Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del SPP deberá emitir el Decreto Supremo del contenido del reglamento y normas complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogase el Título I, denominado “Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones”, de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

Lima, 05 de mayo del 2016.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el 27 de marzo del 2007 se publicó la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada. Desde esa fecha hasta la actualidad de los aproximadamente 4'800,000 afiliados activos al Sistema Privado de Pensiones (SPP), únicamente 80 mil cuentan con resolución de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (Según reporte de la SBS) y retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en atención a la ley anteriormente citada, pese a existir 500 mil solicitudes de libre desafiliación.

Y, como se puede apreciar, conforme a las cifras expuestas la referida Ley N° 28991, lejos de ser de "Libre Desafiliación" se ha convertido en una ley para impedir la libre desafiliación del SPP. Precisamente a consecuencia de esta situación, totalmente perjudicial para los afiliados que desean su retorno al SNP, pero impedido por la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, por cuanto se contrapone a los derechos fundamentales como a la libre elección del sistema pensionario (artículo 11 °), a la igualdad (artículo 2°.2), a la libertad de información (artículos 2°.4 y 65°) y a la propiedad (artículos 2°.16 y 70°), reconocidos por la Constitución.

Asimismo, Tribunal Constitucional ha resuelto mediante el expediente N° 004-2007-AI/TC declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 28991; y como antecedente se tomó en cuenta lo siguiente:

§ Los artículos 1 ° y 2° de la ley, son contrarios al principio-derecho a la igualdad (artículo 2°.2 de la Constitución) y al derecho fundamental a la información (artículos 2°.4 y 65° de la Constitución), al haber omitido

incluir todas las causales de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones desarrolladas en la STC 1776-2004- PA.

- § Los artículos 3°, 4°, 6° y 15° de la ley, son contrarios al derecho fundamental a la información (artículos 2°.4 y 65° de la Constitución).
- § El artículo 16° de la ley, es considerado violatorio al derecho fundamental de libre acceso al sistema de seguridad social (artículo 10° de la Constitución).
- § La omisión en la que incurriría la ley al no haber previsto la devolución de las comisiones cobradas por las AFPs, pues la consideran contraria al derecho fundamental a la propiedad (artículos 2°.16 y 70° de la Constitución).

El Tribunal Constitucional al declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad y en consecuencia, dice:

(...) “inconstitucional la omisión legislativa consistente en no haber incluido a la indebida, insuficiente y/o inoportuna información como causal de nulidad del acto de afiliación al Sistema Privado de Pensiones. En tal sentido, a partir de lo establecido por el artículo 65° de la Constitución, (...) intérpretese que constituye causal de desafiliación del SPP y de consecuente derecho de retorno al SNP, la acreditación de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública.”

Por otro lado, las propias condiciones en que se encuentra el universo de afiliados al SPP, hace que el porcentaje de ellos que vayan a retornar al SNP sea reducido, puesto que básicamente los afiliados que estarán interesados en desafiliarse del SPP son aquellos que están muy próximos a jubilarse, es decir en edad avanzada y con aportaciones muy pequeñas, a diferencia del grupo de afiliados que son jóvenes o no son de edad avanzada, entre los cuales están los que periódicamente realizan aportaciones elevadas, y todos ellos,

lógicamente optarán por permanecer en el SPP. Estos grupos de afiliados luego de hacer un simple análisis costo beneficio tomarán la decisión más conveniente a sus intereses económicos, de tal manera que la iniciativa legislativa no afecta la seguridad jurídica, ni pone en riesgo el SPP, ni afecta la caja fiscal o pone en riesgo de colapso al SNP.

En este sentido, la presente iniciativa parlamentaria propone que el procedimiento de libre desafiliación sea reglamentado a propuesta de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), pero debe respetar los criterios de ser gratuito, sumarisimo, con mínimas formalidades, y garantizar además el derecho a la información del trabajador.

En su artículo 3° se propone que ante la solicitud del afiliado a la AFP respectiva debe transferir la totalidad del saldo a la ONP en un plazo máximo de 60 días; lo que debe incluir tanto el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado así como, la rentabilidad acumulada, y el valor del Bono del Reconocimiento, si fuera el caso; a diferencia de lo que disponía la Ley N° 28991 en el que únicamente se transferían el saldo de las CIC, libre de aportes voluntarios sin fin previsional y el Bono de Reconocimiento.

Finalmente, el proyecto de ley propone derogar el Título I, denominado “Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones”, de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Tesoro Público, no afecta la seguridad jurídica, ni pone en riesgo el SPP ni afecta la caja fiscal o

pone en riesgo de colapso al SNP. Por el contrario, procura dar una posibilidad real y efectiva y por un plazo determinado a los afiliados al SPP de desafiliarse y retornar al SNP voluntario, a diferencia de la Ley N° 28991 que simplemente impedía o limitaba en extremo, las posibilidades de acceder legítimamente a la desafiliación del SPP.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El efecto de la presente iniciativa parlamentaria sobre la legislación nacional implica la dación de un nuevo marco legislativo que permita el retorno al SNP voluntario mediante solicitud ante la AFP respectiva; así como, derogar el Título I denominado “Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones”, de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada a fin de consensar con lo que consagra la constitución en materia de pensiones voluntarias.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa parlamentaria se encuentra enmarcada en la Política Nacional referida a la Equidad y Justicia Social, toda vez que se busca proteger los derechos de los afiliados que desean retornar voluntariamente al SNP.

CONCLUSIONES

Conclusión general:

La investigación presenta resultados que confirman haber alcanzado el objetivo general (**O_G**) según la cual se debe 'establecer los elementos que identifiquen el sustento constitucional en el derecho a la 'pensión de jubilación' fundamentado en la dignidad humana que influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' de la ONP en la Región Huánuco'. Este objetivo se logró al someterse a la prueba de la Ji-cuadra (**X²**) la hipótesis general (**H_G**). Se confirma el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la **X²** fue igual a 609,74, indica que existe una relación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) **X² c = 15,51**.

Este resultado arrojado por el cuestionario, en general es coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco. A nivel del conjunto de la muestra del estudio, de los 369 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 71% (261), b-En Gran Medida fue 15% (55), c-En Alguna Medida fue 7% (27) y d-En Poca Medida fue 4% (16); indican que, si existe una incidencia positiva, del elemento del 'sustento Constitucional' a la pensión para obtener una resolución ajustada

a la garantía Derecho Constitucional -justa-, principio del Derecho Constitucional -digna- y a la garantía Constitucional del Derecho a la pensión -humana- y así, alcanzar el 'Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco', mientras que el 3% (10) fue ninguno.

Conclusión específica:

- 1.- La investigación presenta resultados que confirman haber alcanzado el sub-objetivo (**O₁**) según la cual se debe 'determinar el elemento que identifique la 'garantía del Derecho Constitucional' que revela el origen del Derecho a la pensión de sustento constitucional que influye en dar 'celeridad' al procedimiento a la jubilación de la ONP en la Región Huánuco'. Este objetivo se logró al someterse a la prueba de la Ji-cuadra (**X²**) la hipótesis (**H₁**). Se confirma el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la **X² = 233,87**, indica que existe una relación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) **X² c = 15,51**.

Este resultado arrojado por el cuestionario, en general es coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco. A nivel de la muestra del estudio, de los 123 datos extraídos (100%), a- Totalmente fue 75% (92), b-En Gran Medida fue 12% (15), c-En Alguna Medida fue 6% (7) y d-En Poca Medida fue 4% (5); indican que, si existe

una incidencia positiva del elemento de la 'garantía del Derecho Constitucional' a la pensión, en alcanzar una resolución ajustada a la Ley en el tiempo, a la imparcial y motivada a Derecho influyen para dar cumplimiento a la debida 'celeridad del procedimiento' de jubilación de la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco, mientras que el 3% (4) fue ninguno.

- 2.- La investigación presenta resultados que confirman haber alcanzado el objetivo (O_2) según la cual se debe 'sistematizar los referentes teóricos e identificar el elemento de los 'principios del derecho Constitucional' que revelan el sustento constitucional del derecho a la pensión que influyan en el proceso administrativo que resuelve la tutela de la pensión de jubilación de la ONP en la Región Huánuco'. Este objetivo se logró al someterse a la prueba de la Ji-cuadra (X_2) la hipótesis (H_2). Se confirma el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la $X^2 = 171,51$, indica que existe una relación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) $X^2 c = 15,51$.

Este resultado arrojado por el cuestionario, en general es coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco. A nivel del conjunto de la muestra del estudio, de los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 66% (81), b-En Gran Medida fue 19% (23), c-En Alguna Medida fue 9% (11) y d-En Poca Medida fue 4% (5); indican que, si existe

una incidencia positiva del elemento de los 'Principios del Derecho Constitucional' a la pensión, en alcanzar una resolución ajustada a los principios del interés público, economía procesal y celeridad; influyen en los criterios del 'proceso administrativo' empleados por la Oficina de Normalización Previsional a fin de dar beneficios para los jubilados en la Región Huánuco, mientras que el 2% (3) fue ninguno.

- 3.- La investigación presenta resultados que confirman haber alcanzado el objetivo (O_3) según la cual se debe 'proponer el elemento de la garantía constitucional del derecho a la pensión que revela el sustento constitucional directo que influye en el procedimiento administrativo a fin de tutelar el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco'. Este objetivo se logró al someterse a la prueba de la Ji-cuadra (X_2) la hipótesis (H_3). Se confirma el postulado de la hipótesis en la muestra de 41 personas, pues el valor de la $X^2 = 208,67$, indican que existe una relación positiva entre las variables de la hipótesis, que es estadísticamente significativa por ser un valor superior al (valor crítico de la Ji-cuadrada) $X^2 c = 15,51$.

Este resultado arrojado por el cuestionario, en general es coincidente con apreciaciones vertidas en entrevistas por los jueces Constitucionales del Distrito Judicial de Huánuco, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional de Huánuco y; los egresados del Doctorando en Derecho de la UNHEVAL, de la Región Huánuco. A nivel del conjunto de la muestra del estudio, de los 123 datos extraídos (100%), a-Totalmente fue 72% (88), b-En Gran Medida fue 14% (17), c-En Alguna Medida fue 7% (9) y d-En Poca Medida fue 5% (6); indica que, si existe

una incidencia positiva del elemento de la 'garantía Constitucional del derecho a la pensión', en alcanzar una resolución ajustada a la solidaridad, institucionalidad y garantía de la pensión; influyen a fin de dar cumplimiento al 'pago sea oportuno por la Oficina de Normalización Previsional' para los jubilados en la Región Huánuco, mientras que el 2% (3) fue ninguno.

SUGERENCIAS

Sugerencia general:

Que, el Congreso de la República promueva una iniciativa orientado a la pensión no contributiva para los ciudadanos de la tercera edad que no tienen acceso a ninguna forma de apoyo a sus ingresos ante la contingencia de no poder acceder a ellos en razón de su edad; lo que llevaría a definir un mínimo de servicios a la pensión, que al menos tuviera la cobertura esencial en salud, financiada con el Impuesto General a la Ventas (IGV del 0,04%), accesible a todos los ciudadanos. Este mecanismo supone explicitar una clara función redistributiva. Motivar el desarrollo de mecanismos de creciente cultura previsional, vinculando ahorro con pensión y la explicación del funcionamiento de los sistemas vigentes.

Sugerencia específica:

1. **Que**, el Ejecutivo plante alternativa altamente significativo en materia de política social enfocado en superar los grandes desafíos; primero cambiar o mitigar las desigualdades materiales preexistentes de la ONP; segundo formalizar la planilla con beneficios sociales para la atención de seguridad previsional para pequeños y micro productores, independientes, e informales con alternativas de propuestas que mejoren las condiciones para el acceso al sistema de pensiones en el marco jurídico de la garantía que establece como condición sine qua non el respeto del derecho individual y social del pensionista de la Región Huánuco y del país.

2. **Que**, el Ejecutivo de énfasis a la gerencia de seguridad social regido por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, que debe retroalimentarse con los principios fundamentales de la previsión social de sustento Constitucional. Una política social que implica una nueva institucionalidad, asentada en relaciones mejoradas de la retroalimentación entre el Estado y la sociedad que se confronta con el viejo keynesianismo estado centrista. El Estado debe escuchar a la sociedad civil a fin de establecer estrategias y construir viabilidades para resolver los graves problemas de cobertura e inequidad que enfrenta el sistema previsional y hacerlo con efectividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad, que hoy exige la política social en materia de pensiones.
3. **Que**, el Ejecutivo de medidas tendientes a revisar los montos de los pagos periódicos a fin de actualizar las pensiones en base a criterios objetivos como el costo de vida. Se debe rediseñar la política del conjunto del sistema previsional para construir la viabilidad económica, financiera y política de la garantía constitucional y lograr el compromiso de una seguridad social previsional universal. Se debe tomar acciones sistemáticas, progresivas y concertadas para reducir el costo fiscal anual y la deuda previsional en el tramo contributivo que administra como planillas el Estado, fortaleciendo al mismo tiempo el Fondo Consolidado de Reservas y mejorando su rentabilidad del financiamiento público. Extender de manera progresiva la cobertura a independientes que perciben renta de cuarta categoría del impuesto a la renta para ello se debe definir políticas para distinguir entre no calificados y calificados.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila** Acosta, Roberto B., (1992). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. (Edit.) Estudios y Ediciones RA. Lima – Perú. (pp.25, 139-140).
- Camós** Victoria, Ignacio (2000). *La Configuración de la Prestación de Jubilación en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social*. (Tesis doctoral de la Universidad Girona. Girona – España, pp.22-23, 26-27, 790-818). Recuperado de <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7672/ticv.pdf?sequence=11>
- Chávez** Rabanal, Mario Gonzalo (2014). *Eficacia Jurídica de los derechos sociales y disponibilidad económica*. (Tesis de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú, pp.345-350). Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/4074>
- Clariá** Olmedo. (1982) *Derecho Procesal*. (Edit.) Depalma, tomo I. Buenos Aires – Argentina. (p.11).
- Constitución Política del Perú 1993**. Pássim.
- Decreto Ley N° 19990**. Sistema Nacional de la Seguridad Social.
- Decreto Supremo N° 011-74-TR**. Reglamento del Decreto Ley N° 19990.
- Fernández** Bernat, Juan Antonio (2007). *El Régimen Jurídico-Social de los Planes de Pensiones del Sistema de empleo*. (Tesis doctoral de la Facultad de Derecho. Universidad de Granada. Granada – España, p.869-891). Recuperado de <http://hera.ugr.es/tesisugr/16614914.pdf>
- García** Carranza, Enrique (2009). *La teoría general del Proceso y los juicios orales*. Universidad Juárez del Estado de Durango. México. D.F. (p.7).
- González** Hunt, César (2010). *La Configuración Constitucional de la seguridad Social en Pensiones*. (pp.8-9) Recuperado de http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_38/doc_boletin_38.pdf
- Goyes** Moreno, Isabel y Hidalgo Oviedo, Mónica (2012). *Principios de la Seguridad Social en Pensiones*. Colombia. (pp.14-16) Recuperado de <http://ciesju.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2012/12/Principios-de-la-seguridad-social-en-pensiones.pdf>
- Gozaini**, Osvaldo A. (2006). *Introducción al Derecho Constitucional*. ISBN 950-727-716-1. (p.48) Recuperado de <http://www.rubinzal.com.ar/libros/introduccion-al-derecho-procesal-constitucional/3098/>

- Hernández Sampieri**, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar. (2006). **Metodología de la Investigación**. (Edit.) McGraw-Hill Interamericana. México D.F. Cuarta edición. (p.112).
- Kerlinger**, Fred y Howard B. Lee. (1988). **Investigación del Comportamiento, Métodos de Investigación en Ciencias Sociales**. (Edit.) McGraw-Hill Interamericana. México D.F. Cuarta Edición. (p.395).
- Lescano Echajaya**, José (2008). **La Unificación de los Regímenes Previsionales de los Decretos Leyes 19990 y 20530**. (Tesis de Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú, p.115-116). Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3172/1/Lescano_ej.pdf
- Marcos Rueda**, Eduardo (2011) **La Retroactividad en materia de pensiones: aplicación del decreto Ley N° 25967**. (Tesis de Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú, p.277-278). Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1177/1/Marcos_re.pdf
- Medina Otazu**, Augusto (2012) **El Derecho de las personas mayores a gozar de pensiones no contributivas en el Perú**. (Tesis Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Nacional de San Marcos. Lima – Perú, p.142-143). Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1267>
- Ministerio de Economía y Finanzas** (2007). **Informe final de la comisión técnica**. (creada por Ley N° 28991 – D. Supremo N° 051-2007-EF). Recuperado de https://mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Informe_final_comision_tecnica_Ley28991_DS051_2007EF.pdf
- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo** (2015). **Región Huánuco**. Mincetur; Recuperado de <http://www.mincetur.gob.pe/newweb/Portals/0/HUANUCO.pdf>
- Oficina de Normalización Previsional – ONP** (2015) **Historia de la ONP**. Recuperado de https://www.onp.gob.pe/acerca_onp/historia
- Ovalle Fabela**, José, (2001). **Teoría general del proceso**. Ed. Oxford, Quinta Edición, México. D.F. (p.49).
- Rojas Amandi**, Víctor M. (2006) **Epistemología del Derecho**. Doctor en Derecho por la Universidad de Ileidelberg en Alemania y profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe. México D.F. (pp.385-420) Recuperado de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr23.pdf.

Rubio Correa, Marcial. (2012). **Aplicación de la norma jurídica en el Tiempo**. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Lima – Perú. (p.76).

Sirtin, Claudia (2007). **La jubilación como situación de cambio. Seguridad Social de Uruguay**. (pp.51-53) Recuperado de <http://www.bps.gub.uy/bps/file/1671/1/la-jubilacion-como-situacion-de-cambio.-c.--sirlin.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. (2014). **Informe N° 123-2014-SUNAT/5D1000 de fecha 05/12/2014**. La Gerente Jurídico Aduanero Nora Sonia Carrera Torriani. (pp.1-5) Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2014/informes/2014-INF-123-5D1000.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2001). STC Exp. N° 0976-2001-AA/TC. Fundamento 3.

Tribunal Constitucional del Perú (2002). STC N° 0100-2002-AA/TC. Fundamento 2.

Tribunal Constitucional del Perú (2003). STC N° 0410-2002-AA/TC. Fundamento 4.

Tribunal Constitucional del Perú (2003). STC N° 1300-2002-HT/TC. Fundamento 7, 8, 9 y 10.

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03/06/2005. STC N° 00050-2004-AI 00051-2004-AI 00004-2005-AI 00007-2005-AI 00009-2005-AI. Fundamento 38, 39, 41, 43, 45-50, 53-58, 71-77, 107. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). STC N° 2909-2004-HC/TC. Fundamento 6.

Tribunal Constitucional del Perú (2005). STC N° 0606-2004-AA/TC. Fundamento 2.

Tribunal Constitucional del Perú (2005). STC N° 1417-2005-AA/TC. Fundamento 8, 9, 11, 12, 20-22, 36, 37.

Tribunal Constitucional del Perú (2007). STC N° 1776-2004-AA/TC. Fundamento 17, 20, 21.

Universidad Nacional 'Hermilio Valdizán' Huánuco. (2007). **Reglamento de Grado de Doctor -2007**. Escuela de Post Grado. Huánuco – Perú.

ANEXOS

CUESTIONARIO

Aplicado a la Muestra, compuesto por la Unidad de Análisis (uno a uno), a nivel de la Región Huánuco - 2015.

1.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de la Ley en el tiempo' en alcanzar el 'acceso a una pensión' de jubilación en la ONP?

- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

2.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de la 'imparcialidad' en alcanzar un 'servicio transparente' por los jubilados en la ONP?

- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

3.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de la 'motivación en las resoluciones' en alcanzar la 'satisfacción' por los jubilados en la ONP?

- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

4.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio del 'interés público' en alcanzar el 'bienestar optimo' por los jubilados en la ONP?

- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

5.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de la 'economía procesal' en alcanzar una 'resolución oportuna' por los jubilados en la ONP?

- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

6.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento del principio de 'celeridad' en alcanzar una 'pensión justa' por los jubilados en la ONP?

- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

7.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la garantía de la 'solidaridad' en alcanzar una 'pensión humana' por los jubilados en la ONP?

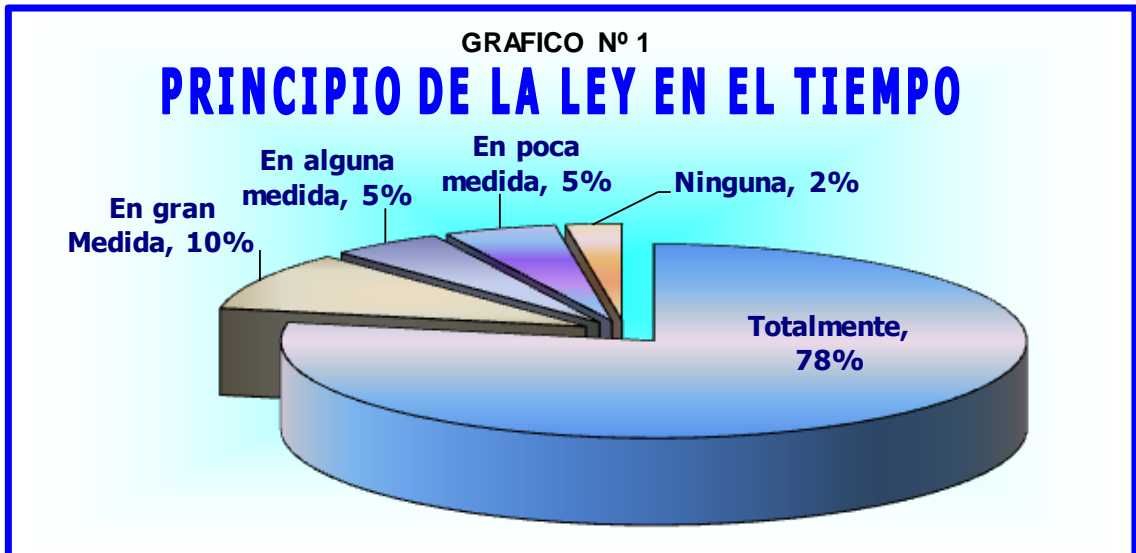
- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

8.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la garantía de la 'institucionalidad' en alcanzar una pensión 'digna' por los jubilados en la ONP?

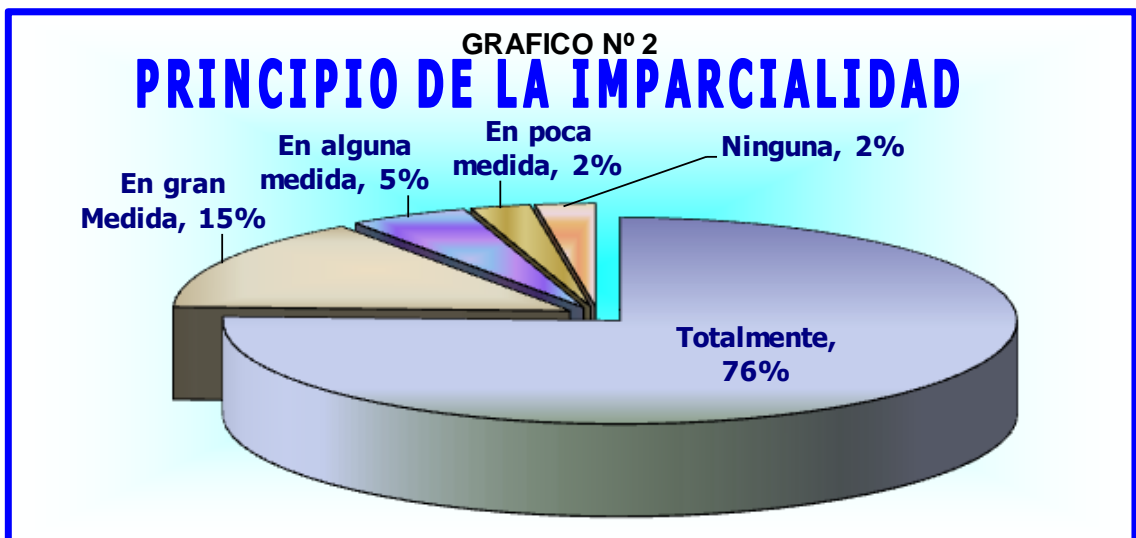
- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna

9.- A la pregunta ¿En qué medida debe influir el elemento de la garantía de la 'pensión' en alcanzar un 'nivel de calidad de vida' digna por los jubilados en la ONP?

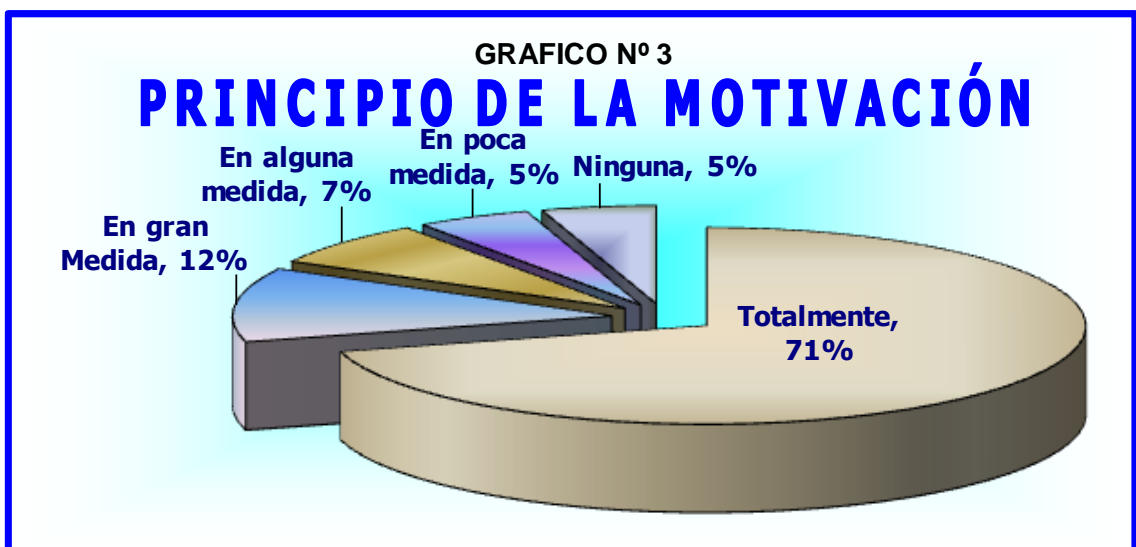
- a.- Totalmente
- b.- En gran Medida
- c.- En alguna medida
- d.- En poca medida
- e.- Ninguna



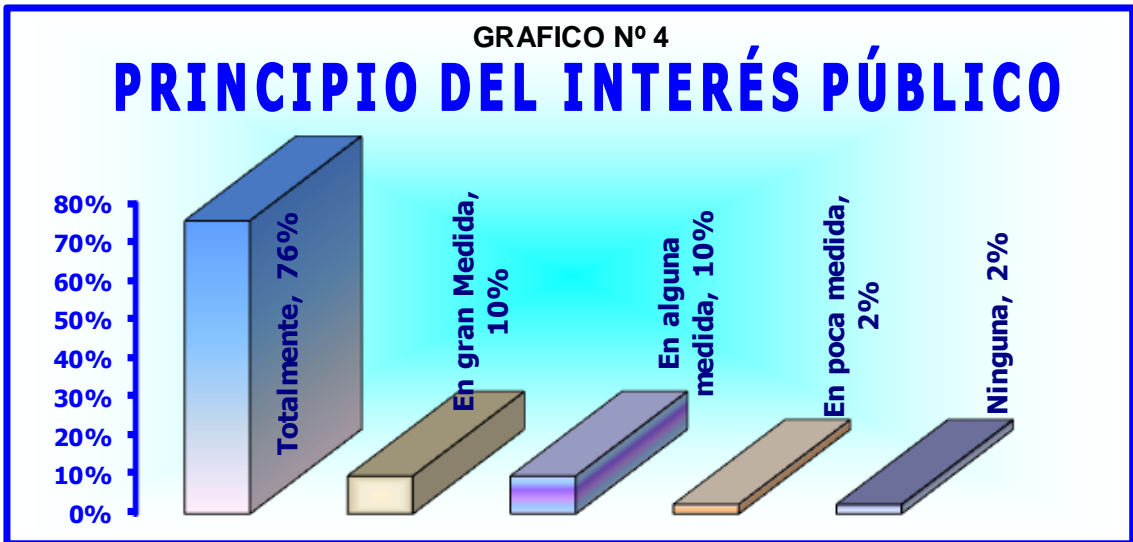
Fuente: Elaboración propia



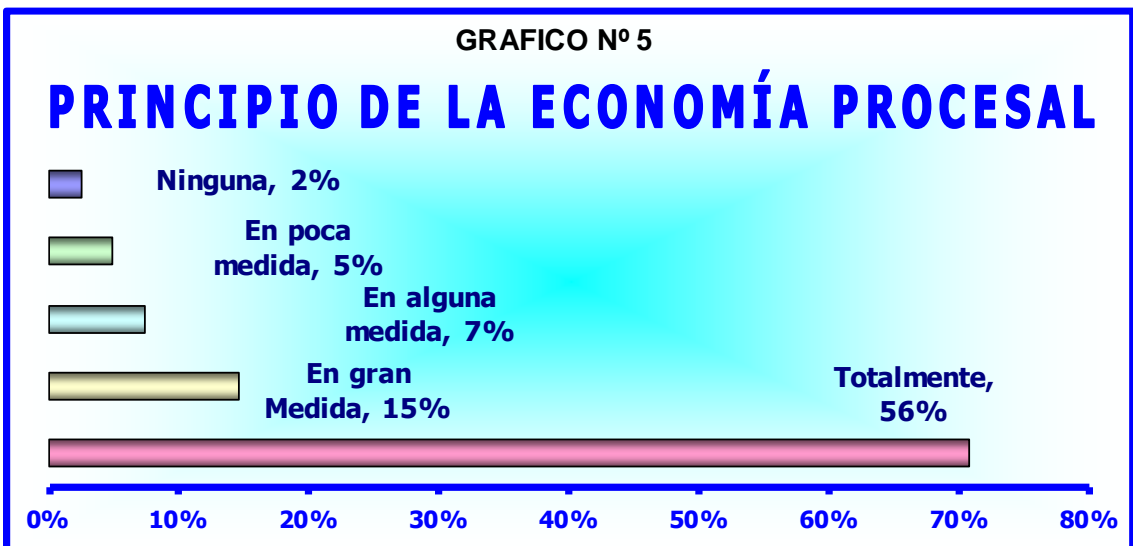
Fuente: Elaboración propia



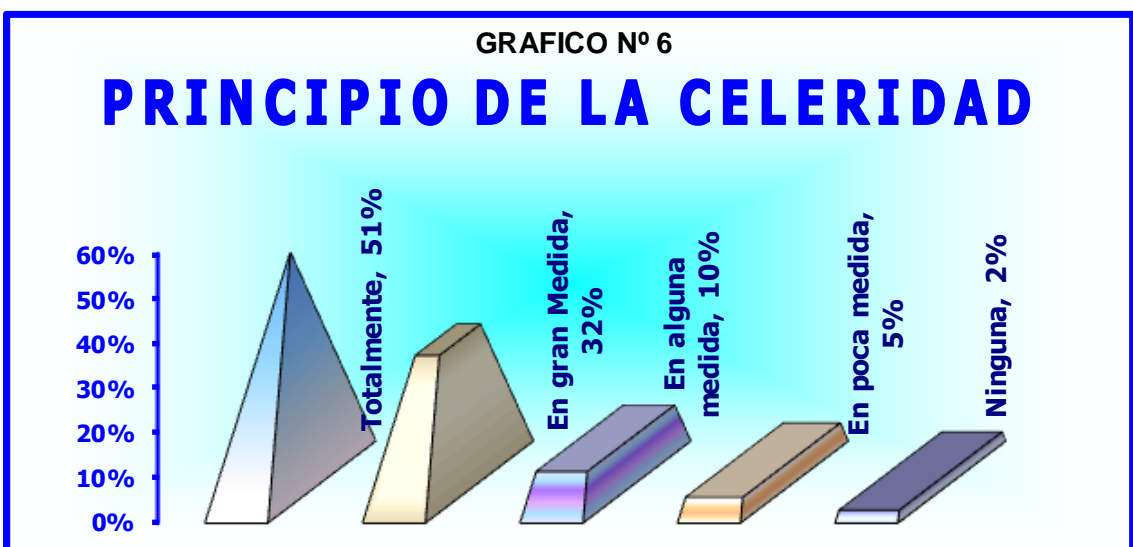
Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia



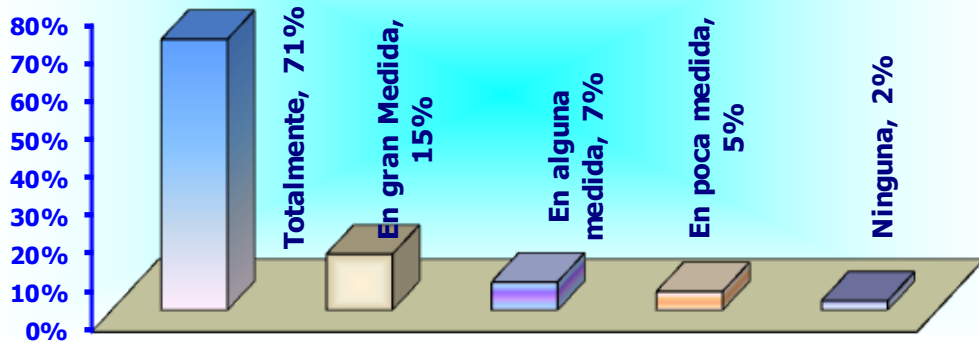
Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 7

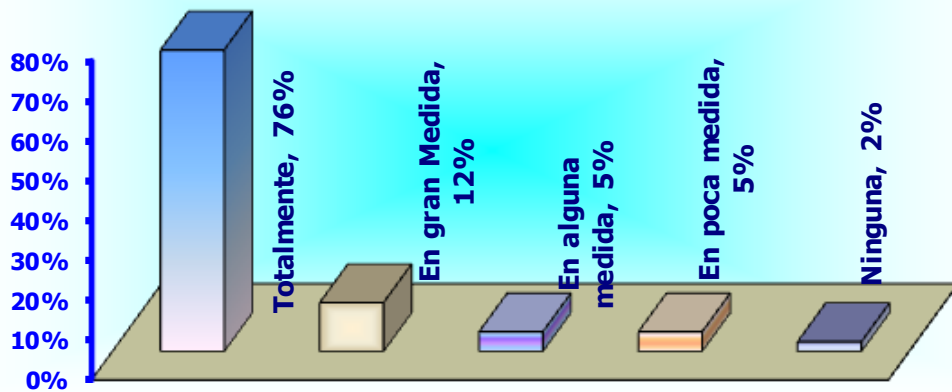
GARANTÍA DE LA SOLIDARIDAD



Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 8

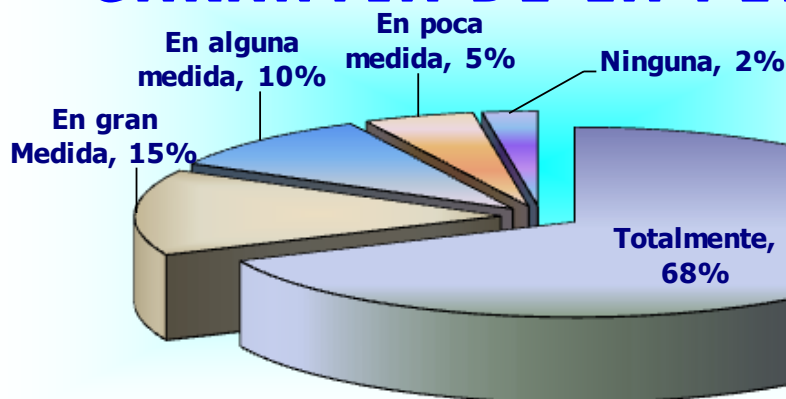
GARANTÍA DE LA INSTITUCIONALIDAD



Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 9

GARANTÍA DE LA PENSIÓN



Fuente: Elaboración propia

MATRIZ DE CONSTISTENCIA DE TESIS DOCTORAL EN DERECHO.

TESISTA: CLEMENTE NICOLÁS CAMPOS TIZA.

ASESOR: Dr. MIGUEL CARRASCO MUÑOZ.

EL SUSTENTO CONTITUCIONAL EN EL DERECHO A NO SER PRIVADO ARBITRARIAMENTE AL ACCESO A UNA PENSIÓN EN LA REGIÓN HUÁNUCO.

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	HIPOTESIS
¿De qué manera los elementos que identifican el sustento Constitucional influyen en el Derecho a no ser privados al acceso a una 'pensión de jubilación' por la Oficina de Normalización Previsional en la Región Huánuco?	Establecer los elementos que identifiquen el sustento constitucional en el derecho a la 'pensión de jubilación' fundamentado en la dignidad humana que influye en el Derecho a no ser privados arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' por la ONP en la Región Huánuco.	<p>HG V. INDEPENDIENTE X_0 = El sustento Constitucional</p> <p>V. DEPENDIENTE Y_0 = Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a una pensión de jubilación en la Región Huánuco</p>	Si uno de los elementos de la Ciencia del Derecho Constitucional revela que el derecho a la pensión tiene el sustento constitucional entonces, influye en el Derecho a no ser privado arbitrariamente al acceso a la pensión de jubilación' por la ONP en la Región Huánuco.
¿En qué medida influye el elemento de la 'garantía del Derecho Constitucional' en la 'celeridad' del procedimiento a la jubilación por la ONP en la Región Huánuco?	Determinar el elemento que identifique la 'garantía del Derecho Constitucional' que revela el origen del Derecho a la pensión de sustento constitucional que influye en la 'celeridad' al procedimiento a la jubilación por la ONP en la Región Huánuco.	<p>DIMENSIÓN: H1 X_0= Garantía del Derecho Constitucional.</p> <p>Y_0= Celeridad del procedimiento.</p>	Si el elemento de la garantía del Derecho Constitucional' revela que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional entonces, influye en la 'celeridad' al procedimiento de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.
¿En qué medida influye el elemento de los 'principios del Derecho Constitucional' en los procesos administrativos que resuelven la tutela de la pensión de jubilación por la ONP de la Región Huánuco?	Sistematizar los referentes teóricos e identificar el elemento de los 'principios del derecho Constitucional' que revelan el sustento constitucional del derecho a la pensión que influyen en el proceso administrativo que resuelve la tutela de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.	<p>H2 X_0 = Principios del Derecho Constitucional.</p> <p>Y_0 = Proceso administrativo.</p>	Si uno de los elementos de los Principios del Derecho Constitucional revela que posee sustento Constitucional al Derecho a la pensión entonces, influye en el proceso administrativo que resuelve el Derecho a la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.
¿En qué medida influye el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' en el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco?	Proponer el elemento de la garantía constitucional del derecho a la pensión que revela el sustento constitucional directo que influye en el procedimiento administrativo a fin de tutelar el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.	<p>H3 X_0 = Garantía constitucional del derecho a la pensión.</p> <p>Y_0 = Pago oportuno de la pensión.</p>	Si el elemento de la 'garantía constitucional del derecho a la pensión' revela el sustento constitucional directo entonces, influye en el pago oportuno de la pensión de jubilación por la ONP en la Región Huánuco.